

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. CARLOS ALBERTO OSARÍA POLO, VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ VILLA Y MAURICIO PÉREZ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PROPUESTA CÍVICA A.C., DANIELA MENDOZA LUNA Y LILIA PÉREZ ELÓSEGUI, COORDINADORAS DE LA RED DE PERIODISTAS DEL NORESTE Y MIGUEL ÁNGEL VALDÉS ALVARADO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, CAPÍTULO NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL HONOR Y EJERCICIO DEL PERIODISMO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y Ejercicio del Periodismo



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La que suscribe, Diputada **Iraís Virginia Reyes de la Torre**; en conjunto con los **CC. Carlos Alberto Osaría Polo, Víctor Javier Martínez Villa y Mauricio Pérez Muñoz**; en representación de la Organización Propuesta Cívica A.C; y las **CC. Daniela Mendoza Luna y Liliana Pérez Elósegui** ambas coordinadoras de la Red de Periodistas del Noreste; en compañía del **C. Miguel Ángel Valdés Alvarado** Presidente del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados, Capítulo Nuevo León ; y las **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras**; y Diputados **Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García**, todos integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Al analizar el Código Penal para el Estado de Nuevo León, se encontraron distintos tipos penales que representan un riesgo en general para la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo. Con ello, se ocasiona una violación al derecho humano a la Libertad de Expresión contenido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha conclusión se obtuvo tras observar las redacciones de los delitos a la luz de estándares nacionales e internacionales en materia de periodismo y libertad de expresión emitidos por diversas Organización no Gubernamentales (ONG), así como diversos Organización Internacionales. Cada tipo penal identificado como problemático se analizó bajo los rubros descritos en los siguientes apartados.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

I. I Tipo de sanción

Podemos hablar de dos tipos generales para encuadrar las restricciones a la libertad de expresión. Algunas de ellas, identificadas como directas, que consisten en los ataques inmediatos a las personas para inhibir su ejercicio de la libertad de expresión y que, en su mayoría, atentan contra la libertad e integridad de las personas que ejercen su derecho a la libertad de expresión. Y otras, identificadas como indirectas, que se llevan a cabo por diversas vías o medios, como puede ser el uso de controles oficiales o, en este caso, el uso del sistema de justicia penal, criminalizando algunas acciones necesarias para el ejercicio de la libertad de expresión y de la labor de las personas periodistas, entre las que encontramos los tipos penales de difamación, injuria, calumnia, espionaje de las actividades de las fuerzas de seguridad pública, que se llega a denominar *halconeo*. Estas situaciones pueden llevar a la autocensura por el efecto inhibitor que produce el temor en la persona de ser acusada de determinados delitos, por la ambigüedad que existe en el texto.

Se documentaron sólo sanciones indirectas y se sistematizaron las modalidades de penas y medidas de seguridad, las recurrentes son: prisión, jornadas de trabajo en favor de la comunidad y multa, y en menor grado un estado de semilibertad para la persona sancionada.

I.II Excluyente de antijuridicidad

La antijuridicidad es lo contrario a derecho. Aunque parece sencillo entender esta noción, parte de la complejidad de su análisis es la forma como se determina qué acto o en qué circunstancias un comportamiento humano es antijurídico. Pero, para efectos de esta investigación, se consideró identificar si lo señalaba como delito el Código Estatal para el Estado de Nuevo León, a la par de identificar las excluyentes de antijuridicidad, también señaladas como causas de justificación o licitud en la parte general de los códigos.

El aspecto negativo de la antijuridicidad son las razones o circunstancias que el Poder Legislativo considera para anular la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al considerarla lícita, jurídica o justificativa. De manera genérica las

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

encontramos como causas de exclusión de delito o como circunstancias excluyentes de responsabilidad.

Los criterios que fundamentan las excluyentes de antijuridicidad son el consentimiento y el interés preponderante. Por su parte, podríamos encuadrar las excluyentes en: la legítima defensa; estado de necesidad; ejercicio de un derecho; cumplimiento de un deber; y el consentimiento del titular del bien jurídico.

Por ejemplo, encontramos como delito la privación de la vida de otra persona, se asigna una sanción por la comisión de este delito, pero la ley también contempla excepciones, como sería la legítima defensa. Es decir, situaciones en las que hay una razón para excluir o no considerar que se actuó de forma contraria al derecho establecido.

Al enfocarnos en aquellos tipos que, desde su redacción representan un riesgo, se buscaron excluyentes generales y, sobre todo, excluyentes específicas para la labor periodística; y sólo se encontró un caso en el que hizo referencia a la labor periodística como excluyente de responsabilidad y fue en el estado de Sonora en el delito de halconeo, que no se documenta, justo por estar contemplada esa excepción.

I.III Censura previa respecto de actos futuros

El artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su segundo párrafo, que:

...ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución...

Los citados límites son: ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13.2. que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores. Las cuales, deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por lo tanto, las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta¹. En este punto, el artículo 13 de la Convención Americana es muy claro al determinar que cualquier restricción que se imponga a los derechos y las garantías contenidos en el mismo, debe efectuarse mediante la imposición de responsabilidad ulterior. Tomando en cuenta lo previamente descrito, los criterios coinciden en que las leyes de desacato son una restricción ilegítima, que ante las afectaciones por difamación debe prevalecer el uso de las normas civiles y no de las normas penales, el discurso de odio no es un discurso protegido, y que a la par de nuestras preocupaciones por la censura previa evidente y expresa, debemos estar pendiente de identificar la censura indirecta o autocensura, que estuviera presentándose por el efecto inhibitor de algunas normas.

No se encontraron ejemplos de censura previa, pero todos los documentados se considera que inciden en la autocensura por el efecto inhibitor de la sanción ante determinadas conductas que no quedan claras y precisas en la redacción de los tipos penales.

I.IV Regula conductas offline y online

Por *online* se entiende en esta exposición de motivos, lo que está disponible o se realiza a través de internet o de otra red de datos, y por *offline* lo que se encuentra fuera de línea o desconectado del internet, es decir, aquello que no se realiza a través de internet u otra red de datos. Teniendo esta referencia buscamos si la norma también contemplaba conductas sobre todo en línea o conectados a una red de datos o internet.

Aunque no se encontró referencia específica o distinción entre lo online y offline en el texto, sí se encontraron términos muy amplios, cuando sólo se hace referencia en los tipos penales a información o comunicación. Por lo cual, se considera que

¹ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas. párr. 54. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Sentencia del Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo. Reparaciones y Costas. Párr. 79. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. (2004). Párr. 120. San José Costa Rica. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. URL: <https://www.corteidh.or.cr>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

podría implicar los dos ámbitos, y también sería prudente que se especificara en los tipos penales.

I.V Hace mención expresa de periodistas o medios de comunicación (sujeto activo del delito)

Dentro de la norma se debía identificar si respecto del tipo penal estudiado, se hacía mención expresa a personas periodistas o a medios de comunicación, para alguna consideración específica como sujeto activo del delito.

En los tipos penales donde se hacía referencia específica a medios de comunicación, se hizo la observación en el apartado de la entidad donde se encontraba la mención, y se resalta en los resultados de este texto, pero no se encontró un señalamiento en la mayoría de los tipos penales.

I.VI Limita todo tipo de discurso (escrito, hablado, etc.)

La limitación o restricción afecta distintos tipos de discurso, podemos contemplar para este rubro los tipos concretos de expresión que han recibido mayor atención en pronunciamientos por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH)².

- El derecho a hablar, a expresar oralmente los pensamientos, ideas, información u opiniones. Se trata de un derecho básico que, al decir de la CIDH y la Corte Interamericana, constituye uno de los pilares de la libertad de expresión³.

² Ver, Organización de Estados Americanos. (2009). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. Washington, DC. Recuperado el 20 de junio de 2021. URL: <https://bit.ly/3qWX2gJ>

³ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Sentencia del Caso López Alvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 164. Recuperada el 02 de noviembre de 2021 Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 109. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 78. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia del Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 147. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia del Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 65. San José Costa Rica. Recuperada el 02 de noviembre de 2021. URL: <https://www.corteidh.or.cr>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

- El derecho a escribir, expresar en forma escrita o impresa los pensamientos, ideas, información u opiniones.
- El derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios.
- El derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas.
- El derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole. Según han explicado la CIDH y la Corte Interamericana, el derecho a la libertad de expresión también faculta a sus titulares para buscar, procurar, obtener y recibir todo tipo de información, ideas, expresiones, opiniones y pensamientos.
- El derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, con el derecho correlativo a actualizarla, rectificarla o enmendarla.
- El derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla. Los organismos interamericanos han protegido esta manifestación de la libertad de expresión, por ejemplo, en casos de posesión de periódicos o medios impresos para la distribución o uso personal, o de posesión, transporte, envío y recepción de libros.

Por los alcances del efecto inhibitor, que puede llevar a la autocensura de cualquier forma de expresión, sobre todo porque la redacción de los tipos penales es amplia y no concede en la mayoría posibilidad de distinguir en el impacto final, por eso, la totalidad de los tipos penales se considera que en el supuesto de la autocensura podrían llegar a limitar todos los tipos de discursos, aunque como ya se mencionó líneas arriba, la censura previa no se identificó los códigos penales.

I.VII Presunto objetivo legítimo perseguido

Conforme al principio de intervención mínima y de *ultima ratio* del derecho penal, "el poder punitivo sólo se debe ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

dañen o pongan en peligro”⁴. Por lo tanto, es necesario que identifiquemos el objetivo legítimo perseguido, con el cual se pretende justificar la restricción.

En la mayoría de las entidades federativas sí se logró identificar el bien jurídico protegido u objetivo legítimo perseguido, en pocas entidades federativas, sólo por el título del capítulo o apartado al que pertenecía el artículo identificado, era lo que permitía sin tener certeza, tratar de definir el objetivo o bien jurídico protegido.

I.VIII Test Tripartito

Análisis de la Legalidad (ley previa, clara y por tanto no ambigua), especial análisis de la taxatividad penal y por tanto de los elementos normativos del tipo penal

Para este y los siguientes dos rubros, que forman parte del Test Tripartito, que se refieren a las tres condiciones que son exigidas desde la jurisprudencia interamericana al interpretar el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con objetivo determinar si una limitación al derecho a la libertad de expresión pueda considerarse como admisible.

Para la elaboración del mencionado Test, seguimos el documento de la CIDH sobre el Marco Jurídico Interamericano sobre la Libertad de Expresión⁵ y la guía básica para operadores de justicia en América Latina sobre Estándares Internacionales de Libertad de Expresión⁶, publicado por el *Center for International Media Assistance* (CIMA) con el apoyo de la oficina del Relator Especial para Libertad de Expresión (RELE) de la CIDH y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), así como la guía curricular y materiales de estudio del Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas sobre el

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 63. San José Costa Rica. Recuperada el 03 de noviembre de 2021. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

⁵ Organización de Estados Americanos. (2009). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. P. 24-74. Washington, DC. Recuperado el 20 de junio de 2021. URL: <https://bit.ly/3qWX2gJ>

⁶ CHOCARRO, Sílvia. (2017). Estándares internacionales de libertad de expresión: Guía básica para operadores de justicia en América Latina, Washington, D.C., CIMA, RELE CIDH y UNESCO. URL: <https://bit.ly/36bg7Uj>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

derecho a la libertad de expresión, de la Universidad de los Andes, Dejusticia y *Open Society Foundations*⁷.

“Toda limitación a la libertad de expresión debe encontrarse establecida en forma previa y de manera expresa, taxativa, precisa y clara en una ley”⁸. El principio de taxatividad debe entenderse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Aquí encontramos el elemento más problemático identificado en los tipos penales que se desarrollan en el apartado específico. Es uno de los riesgos más claros para el ejercicio de la libertad de expresión y de la labor periodística que se documentó.

La Corte Interamericana ha señalado que se deben satisfacer adicionalmente las exigencias propias del principio de estricta legalidad:

[...] si la restricción o limitación proviene del derecho penal, es preciso observar los estrictos requerimientos característicos de la tipificación penal para satisfacer en este ámbito el principio de legalidad. Lo anterior se concreta en la necesidad de utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, lo cual implica una clara definición de la conducta incriminada, la fijación de sus elementos y el deslinde de

⁷ Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. (2017). *El Derecho a la Libertad de Expresión. Curso avanzado para jueces y operadores jurídicos en las Américas*. Guía curricular y materiales de estudio, Bogotá. URL: <https://bit.ly/2LY9kGS>

⁸ Ver, Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). Opinión Consultiva OC-5/85, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Párrs. 39-40. San José, Costa Rica. Recuperada el 04 de julio de 2021. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 79. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Sentencia del Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 120. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 117. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Informe Anual 1994, Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Título IV, OEA/Ser. L/V/II.88. doc. 9. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). Informe No. 11/96. Caso No. 11.230. Francisco Martorell. párr. 55. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Transcritos en: CorteIDH, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C No. 111. Párr. 72, a).

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales⁹.

Como ya se adelantaba, en todos los tipos penales documentados, el principal problema fue el cumplimiento del principio de taxatividad, ya sea por la ambigüedad de los términos y falta de precisión de las acciones que actualizarían el tipo penal, o como en el caso de los tipos penales de desobediencia y falsedad, en donde la problemática se relaciona con la falta de reconocimiento específico del derecho al secreto profesional, inclusive teniendo en cuenta la obligación de seguir el Código Nacional de Procedimiento Penales, donde encontraron el artículo 362 que por sí solo debería garantizar que las personas periodistas no fueran hostigadas o no les fuera solicitado revelar sus fuentes.

Análisis de la Necesidad (conforme a los fines legítimos contemplados en tratados internacionales y/o la Constitución, así como respecto a los discursos especialmente protegidos)

En este rubro se buscó tener certeza de la necesidad de la medida, lo que implica hacer una evaluación sobre la posibilidad del Estado de utilizar otras medidas alternativas de protección menos restrictivas que una sanción penal, por lo que deberemos preguntarnos si se lograba la protección del bien jurídico protegido con alguna otra medida menos restrictiva.

Como ya señalamos previamente, la Corte Interamericana ha reconocido que el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. Toda vez que, el poder punitivo sólo se debe ejercer en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro.

“Es por esta razón que la imposición de una sanción penal por la afectación de la honra o la reputación sólo pasa el test de necesidad cuando pondera adecuadamente la gravedad de la conducta desplegada, el dolo con el que actuó, las características del daño injustamente causado

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Usón Ramírez Vs Venezuela. Excepción Preliminar. Fondo. Reparaciones y Costas. Párr. 55. San José, Costa Rica. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar las medidas penales”¹⁰.

Aunque se entiende la necesidad de tipificar determinadas conductas, la deficiente y peligrosa redacción fue una constante, lo que en los resultados señalados dejaba la puerta abierta a posibles arbitrariedades; algo que no se puede permitir, sobre todo por el contexto de agresiones y violencia contra las personas periodistas.

Análisis de la Proporcionalidad, teniendo en cuenta el estándar del derecho penal mínimo y la prohibición de criminalizar difusiones que presuntamente dañen el honor de las personas o lo relativo a normas de lese majeste

Este apartado implicó identificar si el sacrificio inherente a la medida de restricción resulta exagerado o desmedido, frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación¹¹. Dicha restricción, debe justificarse por los objetivos colectivos que persigue. Aquí debemos tener presente el test específico de la Corte Interamericana que implica analizar tres factores: i) el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión –grave, intermedia, moderada–, ii) la importancia de satisfacer el derecho humano que se busca proteger mediante la limitación de la libertad de expresión, y iii) si la satisfacción de dicho derecho justifica en consecuencia la afectación de la libertad de expresión.

Es importante mencionar que la Corte Interamericana reconoce que se trata de un ejercicio ponderativo y valorativo, que habrá de realizar el juez en casos concretos, frente al cual, precisó la Corte, no existen soluciones a priori¹².

Los elementos analizados donde la labor ya es parte del trabajo de las autoridades jurisdiccionales rebasaban los alcances de esta investigación del ámbito legislativo. Sin embargo, es necesario tener presente la posible continuidad y necesidad de seguimiento de las denuncias que enfrentan las personas periodistas con los tipos

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 77. San José Costa Rica. Recuperada el 03 de noviembre de 2021. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf.

¹¹ Organización de Estados Americanos. (2009). Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. P. 88. Washington, DC. Recuperado el 20 de junio de 2021. Recuperado el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3qWX2gJ>

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Sentencia del Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 84. San José Costa Rica. Recuperada el 03 de noviembre de 2021. URL: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

penales identificados, e incluso, en caso de que no sea tan cotidiano su uso, prevenir sus efectos adversos antes de que se tenga la posibilidad de tergiversar y aprovechar sus deficiencias señaladas en la investigación.

I.IX Identificación de algún elemento dentro de la norma que podría tener efectos discriminatorios

Las limitaciones impuestas a la libertad de expresión no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia¹³. Por ello, tales limitaciones no pueden ser discriminatorias, ni producir efectos discriminatorios. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana ha indicado que *un tratamiento diferenciado por razón de la pertenencia de una persona a un medio de comunicación que tenga una línea editorial crítica o independiente, puede quedar comprendido en la categoría prohibida de trato diferenciado por opiniones políticas, consagrada en el artículo 1.1 de la Convención Americana*¹⁴. En ese sentido, es importante considerar que nuestro análisis no es únicamente dirigido a identificar si el texto de la norma es discriminatorio, sino que también debemos atender a los posibles efectos discriminatorios de la misma, por lo que se tuvo presente el Compendio de estándares interamericanos sobre igualdad y no discriminación¹⁵.

Tipos penales problemáticos

Tomando en consideración lo anterior se encontraron una serie de tipos penales que son problemáticos para el ejercicio del periodismo en el Estado, mismos que se plantean reformar o derogar, según corresponda, mediante esta iniciativa. Dichos tipos penales son:

I. Falsedad ante autoridad o falso testimonio

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1995). Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la Compatibilidad entre las Leyes de Desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Título III. OEA/Ser. L/V/II.88. Washington, DC.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 349. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia del Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 380. San José Costa Rica. Recuperadas el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://www.corteidh.or.cr>

¹⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos, OEA/Ser.L/V/II.171. Doc. 31. Washington, DC. Recuperado el 11 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/2NCvi2w>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Los tipos penales en las distintas entidades federativas con los que se busca sancionar una declaración falsa, negación u ocultamiento de la verdad, consideran entre sus elementos, la autoridad ante la que se hace o niega la manifestación, que puede ser autoridad judicial o distinta de la judicial. Es importante resaltar que los verbos rectores que se consideran problemáticos y están presentes en este tipo de delitos es el de “negación” u “ocultamiento” de la verdad, ya que criminalizan el periodismo y la protección de sus fuentes.

El principal problema con este tipo penal es que, una persona periodista, al negarse a revelar sus fuentes, podría configurar los elementos para el delito de falsedad ante autoridad o falso testimonio, ya sea como una declaración falsa o como un ocultamiento de la verdad.

Lo anterior hace que el tipo penal no cumpla con el test tripartito, por una parte, porque la redacción del mismo rompe con el apartado de legalidad, en donde la redacción de los códigos es de una amplitud tal que podría terminar por poner en riesgo el derecho al secreto de las fuentes, elemento esencial para el ejercicio periodístico. Además, iría en contra de la necesidad y proporcionalidad de la restricción, ya que se usaría al derecho penal, y no otras vías menos restrictivas, como herramienta para la sanción.

Es importante señalar que, aunque pudiera considerarse resuelto el problema con lo contenido en el artículo 362 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁶, el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)¹⁷ y los tratados internacionales relativos a la materia. No obstante, atendiendo al contexto ampliamente documentado de violencia y hostigamiento que viven las personas periodistas, en ocasiones desde la propia autoridad, es que consideramos prudente y necesario que se reconozca explícitamente el derecho al secreto profesional de las personas periodistas en las entidades federativas, y prevenir con ello, cualquier arbitrariedad.

¹⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales. (2014). Recuperado el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3cz4slq>

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2017). Recuperada el 10 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3kmjjUx>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

En tal sentido, 11 entidades federativas contemplan en alguna de sus leyes un reconocimiento explícito al secreto profesional¹⁸ y se busca evitar dentro de este derecho que las personas periodistas sean citadas para que comparezcan como testigos en los procesos jurisdiccionales del orden penal, civil, administrativo o cualquier otro seguido en forma de juicio, con el propósito de revelar sus fuentes de información o ampliar la información consignada en sus notas, artículos, crónicas o reportajes.

Se considera que en dichas legislaciones debe haber mayor claridad en la redacción del tipo penal sobre el momento o procedimiento en el cual se puede actualizar la negación u ocultamiento de la verdad, a la par del reconocimiento en el resto de entidades federativas que no contemplan explícitamente el derecho al secreto profesional de personas periodistas.

De entre todos los códigos penales, el del Estado de Nuevo León en su artículo 249 llama especialmente la atención, ya que establece que comete el delito de falsedad quien proporcione datos o información a instituciones de seguridad pública o cualquier otra autoridad pública en ejercicio de sus funciones, utilizando internet o cualquier otro medio de comunicación telefónico o electrónico, afirmando una falsedad o negando la verdad en todo o en parte, como podría ser la información en redes sociales, por ejemplo, la red social *Twitter* en donde se etiqueta a autoridades en mensajes de denuncias o quejas de personas usuarias de esta red social.

Esta figura es problemática porque no cumple con el estándar de taxatividad, al dejar un amplio margen de interpretación sobre los discursos periodísticos sobre asuntos de interés público, especialmente en el caso de servidores públicos, quienes de acuerdo con los estándares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben enfrentarse a un mayor grado de escrutinio público pues sus funciones son de interés para la democracia.

II. Desobediencia de particulares y similares

El tipo penal mencionado en este apartado, se repite en veinte legislaciones de manera problemática para el ejercicio del periodismo. Lo anterior porque se tipifican como verbos rectores del tipo penal el “no comparecer”, el “ocultar” información, “el rehusarse” o el “negarse” ante un mandato de autoridad; de forma similar al delito

¹⁸ Durango, Guanajuato, Colima, Querétaro, Ciudad de México, Chiapas, Estado de México, Hidalgo, San Luis Potosí, Coahuila de Zaragoza y Sonora.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

de falsedad ante la autoridad o falso testimonio. En este caso, se podría criminalizar a las fuentes periodísticas y el secreto profesional, si cualquier autoridad en uso de sus funciones solicitara a un periodista revelar sus fuentes y éste se negase se estaría configurando el delito, causando un efecto inhibitor y criminalizando el periodismo.

Si bien es cierto que algunos Códigos establecen como excluyente de antijuridicidad *las excepciones establecidas en la ley*, lo cierto es que, como se analiza también en esta investigación, la mayoría de los Estados de la República no brindan garantías jurídicas para proteger el secreto profesional periodístico. En el caso concreto de este tipo de delitos se encontró que la legislación de los estados señalados no establece excepciones específicas relacionadas con la secrecía profesional en materia de periodismo.

Este tipo penal tampoco encuadra dentro de los parámetros del test tripartito, por una parte, la redacción es problemática al no ser lo suficientemente clara y establecer como excepción la revelación de las fuentes periodísticas, incumpliendo así con el apartado de legalidad. A su vez, si un uso incorrecto del artículo se utilizara por parte de la autoridad se quebrantarían los apartados de necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con los razonamientos citados en el apartado I.VIII.

Se observa que, la redacción de este tipo penal podría tener un efecto inhibitor que terminaría reflejándose en censura previa por parte de las personas periodistas. Es recomendable, garantizar la protección del secreto profesional y el desarrollo integral en estándares que ha tenido este derecho, para evitar cualquier posible arbitrariedad por parte de las autoridades o de aquellas personas que usan al sistema de justicia penal para hostigar a periodistas.

III. Injurias

Los códigos penales en donde se encontró este tipo penal lo definen como toda expresión proferida o toda acción ejecutada para “manifestar desprecio a otro”, con el fin de hacerle una ofensa.

En particular sobre los conocidos como delitos contra el honor (injurias, difamación, calumnia y ataques al honor) mucho se ha dicho desde la sociedad civil, organismos internacionales y órganos jurisdiccionales nacionales. Por lo que ha tenido impacto en la derogación de estos tipos penales en la mayoría de los códigos estatales en

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

la materia. Sin embargo, su derogación continúa pendiente en ciertas entidades federativas.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, desde 2010¹⁹ expresó su satisfacción por la derogación en el ámbito federal de los delitos de difamación y calumnia. Así como, su preocupación por la existencia de estos en los códigos de las entidades federativas, por ello instó al Estado Mexicano a adoptar medidas para la despenalización de la difamación en todos los estados.

Desde el año 2002, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la CIDH advertía que en las Américas seguían existiendo distintas prácticas para restringir la libre expresión.²⁰ En términos generales, los delitos contra el honor, dentro de los que se encuentra el de "injurias", no cumplen con los elementos del test tripartito. El elemento de necesidad se quebranta ya que se estaría usando la vía penal, la más restrictiva, para castigar acciones que bien podrían estar relacionadas con ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Además, su redacción es tan amplia que no considera elementos que reconozcan discursos que deben ser especialmente protegidos, como aquellos que son de interés público, por lo que, como han advertido diversos organismos, este tipo penal ha sido usado históricamente para silenciar periodistas. Por último, tampoco es proporcional, pues su uso resulta desmedido para las finalidades que persigue. Este tipo penal debería ser derogado de las legislaciones estatales que aún lo contemplan.

IV. Calumnia

El tipo penal de calumnia, de acuerdo con los códigos analizados, establece como verbos rectores "acusar" a otra persona de haber cometido un delito, ya sea porque el hecho sea falso o porque la persona a quien se impute sea inocente. Sólo en Campeche, se contempla en el tipo penal que la acusación sea a sabiendas de que la misma es falsa.

Al igual que el tipo penal de injurias, el de calumnia es uno de los delitos considerados como *contra el honor*. De los cuales mucho ya se ha analizado en el

¹⁹ Organización de las Naciones Unidas. (2010). Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos al quinto informe periódico de México (CCPR/C/MEX/5). Ginebra, Suiza. Recuperado el 13 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3AniJeJ>

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Informe Anual 2002. Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA/Ser.L/V/II.117, Doc. 1 rev. 1, 7 de marzo de 2003. Washington, DC. Recuperado el 02 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3EwkWAF>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

sentido de afirmar que este tipo de delitos son dañinos para la libertad de expresión y las sociedades democráticas, ya pueden criminalizar el ejercicio del periodismo.

El test tripartito, en este caso, no se respeta ya que el tipo penal en sí tiene una redacción es tan amplia que podría incluso usarse para criminalizar investigaciones periodísticas de interés público. Lo anterior hace que el tipo penal sea desproporcionado, y no cumpla con el requisito de necesidad, ya que se podría resolver de manera menos intrusiva por la vía civil. Además, su redacción da pie a una vulneración profunda de la libertad de expresión.

V. Difamación

De acuerdo con los códigos estudiados, la difamación contempla verbos rectores problemáticos como “comunicar dolosamente” a una o más personas. La imputación que se le hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que *pueda causarle* deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerle al desprecio de alguien.

Es importante señalar que, este tipo de delitos también se encuadra en los ya mencionados *delitos contra el honor*, por lo que se ha estudiado a profundidad desde la jurisprudencia nacional e internacional. En términos amplios, el tipo penal no cumple con el test tripartito porque su configuración normativa no establece límites claros que protejan discursos e informaciones como aquellas de interés público, poniendo en riesgo inminente toda práctica periodística. Además, se usa la vía penal para castigar este tipo de acciones, cuando una vía menos problemática sería la civil, por lo que el elemento de necesidad tampoco se cumple. Por último, el tipo penal es desproporcional porque su contenido no justifica la afectación que este tipo penal puede hacer al estado democrático en el país. Al igual que los anteriores delitos, su efecto inhibitor promueve la autocensura y debe ser derogado de los códigos penales.

Es importante mencionar que, en los dos estados en dónde aún se contempla el delito de difamación, se contemplan excluyentes de antijuridicidad relacionados con discursos de interés público o sobre servidores públicos. No obstante, aunque esto es parcialmente positivo, no deja de ser problemático que siga siendo una conducta que se sanciona a través de la vía penal y no de la vía civil. Por ello, se reitera que no se cumple con los elementos de necesidad y proporcionalidad del test tripartito.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

VI. Delitos contra la seguridad de la comunidad, conocido como Halconeo

En todo el país, se han encontrado tipos penales identificados como aquellos que atentan contra la seguridad de la comunidad, y que, comúnmente son conocidos como delitos de halconeo. Dentro de ellos se encontraron verbos rectores problemáticos como “la búsqueda” y “obtención” de información sobre las instituciones de seguridad pública municipal, estatal, federal, Guardia Nacional, Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacional, o de sus integrantes. En esta clase de delitos se observaron verbos rectores problemáticos como “acechar”, “vigilar” o cualquier acto encaminado a “obtener” y “comunicar” información indebidamente, sobre acciones, actividades o ubicación de las instituciones de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o la ejecución de penas.

En Nuevo León, no se hace mención sobre el fin de esa búsqueda y obtención de información, algo que sí se señala en las otras legislaciones en donde también se encontró este delito. Por ejemplo, que la finalidad sea favorecer la comisión de delitos o de posibilitar la huida a un delincuente o grupo delincuenciales. Sin embargo, aunque se establece como elemento en los tipos penales de 18 entidades federativas la finalidad de favorecer la comisión de delitos, también se identificó que dentro del texto suman la posibilidad de sancionar si se obstruye, entorpece o impide la labor de estas instituciones de seguridad pública, y consideramos que, la obstrucciones y entorpecimiento son términos que no brindan la claridad debida, sobre todo ante la sanción que se enfrenta por estas conductas.

Es importante mencionar que, estos tipos penales conocidos como “halconeos”, atentan contra el derecho a la información, pues en lo general están redactados de forma ambigua, lo que deja abierta la puerta a posibles arbitrariedades y criminalización de una labor legítima como es la búsqueda, recopilación, sistematización y divulgación de información no reservada principalmente relacionada con la seguridad pública. Por lo que, consideramos necesario modificar estos tipos penales de forma que, desde la redacción no atente contra la labor periodística y la búsqueda de información, o en su caso, derogarlos.

Sobre los tipos penales conocidos como halconeos, es importante considerar que desde la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se tienen casos, resoluciones y posicionamientos previos, que coinciden con el riesgo que representan estos tipos penales y su efecto inhibitorio, cuando no se cumple con los principios de legalidad,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

taxatividad, seguridad jurídica y mínima intervención del derecho penal²¹. Todo lo anterior, nos permite entender que este tipo de delitos no cumplen con el test tripartito, principalmente en su vertiente de legalidad y taxatividad, ya que su ambigüedad pone en riesgo el ejercicio de investigación periodística ocasionando un efecto inhibitor de autocensura. Ahora, si este tipo de delitos son interpretados sin una perspectiva de derechos humanos y libertad de expresión su uso sería desproporcional. Debido a que, se aplicaría una sanción que criminalizaría la libertad de expresión y el periodismo, entendiéndose que la limitación no justifica el objetivo que persigue el delito.

Es importante hacer hincapié en que la legislación de Sonora establece en el tipo penal de atentado contra la seguridad de la comunidad que, en dos de las fracciones sobre las conductas que deberán ser sancionadas, la exclusión de responsabilidad, cuando las personas demuestren haber realizado dichas conductas como parte del desempeño habitual de una función periodística. Aunque es una buena práctica para no representar un riesgo a la labor de periodistas, no se salva del todo, pues no son únicamente las personas periodistas quienes pueden buscar, recopilar, encontrar y divulgar información sobre las instituciones de seguridad pública, por lo cual seguiría representando un problema para la libertad de expresión y legítima búsqueda de información la existencia de estos tipos penales, cuando son ambiguos.

VII. Revelación de secretos

Del estudio de los diversos códigos penales del país, se ha encontrado que el delito de revelación de secretos en ciertas configuraciones legislativas contempla verbos rectores y circunstancias complementarias de los mismos que podrían criminalizar al periodismo. Además, se encontró que estos elementos son ambiguos, poco específicos, abarcan un amplio espectro de la acción que puede restringir el ejercicio de derechos legítimos, como los relacionados con el periodismo.

²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 11/2013. Recuperada el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3pPw3Fq>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 09/2014. Recuperada el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/3gkz9NF>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia del Juicio de Amparo en Revisión 482/2014. Recuperada el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/2TYjDhv>. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). Sentencia del Amparo en Revisión 492/2014. Recuperado el 05 de noviembre de 2021. URL: <https://bit.ly/2TqnNyH>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

El supuesto es amplio, ya que no se contemplan salvedades para proteger ciertos discursos, por ejemplo, aquellos de interés público. Un periodista que, derivado de su investigación, “conozca” información y la “revele”, aún y cuando se trate de información de interés público o sobre la actuación de autoridades públicas, podría ser sancionado con este delito.

Sin el desarrollo de lo que será considerado secreto, como sí se tiene en algunos códigos, donde se establece que específicamente será información propia de una fuente científica, industrial o comercial donde se generó, que sea transmitida a otra persona física o moral ajena a la fuente.

Es evidente que, este tipo penal cuando es demasiado amplio y ambiguo puede repercutir negativamente en la labor periodística, pues pone a las y los periodistas en una situación compleja en donde su propio trabajo podría dar como consecuencia la configuración de este delito. El hecho que, de no contemplar discursos especialmente protegidos, como aquellos de interés público, es un indicador de que el test tripartito no se está cumpliendo en su apartado de legalidad. Además, si el mismo se aplica con una visión restrictiva de la libertad de expresión daría como resultado un tipo penal desproporcionado en razón de los estándares expresados en párrafos supra. La configuración legislativa de este tipo de delitos, tampoco establece herramientas interpretativas que permitan proteger a los informantes o a las plataformas de medios de comunicación en donde se pudiera “revelar” información que caiga en los supuestos establecidos en los delitos.

VIII. Encubrimiento

En términos generales el tipo penal de encubrimiento se manifiesta como un tipo penal problemático en los códigos penales estatales porque contiene elementos que podrían poner en riesgo el ejercicio del periodismo. Los elementos problemáticos identificados en los verbos rectores de este tipo penal son: “no se da auxilio en una investigación” o “que no se procure impedir un delito cuando se tenga conocimiento de este”.

Por una parte, al igual que en otros delitos, este tipo de redacciones ponen en riesgo la protección de las fuentes periodísticas, y en general la labor de investigación periodística.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

El tipo penal no cubriría los estándares delimitados en el apartado de Marco Jurídico, ya que por una parte no contempla un excluyente de antijuridicidad en temas relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo. Además, la falta de precisión en los elementos constitutivos del delito hacen que su redacción no cumpla con el principio penal de taxatividad, por lo que tampoco se daría cumplimiento al test tripartito en su apartado de legalidad. Una redacción amplia y sin límites podría ser interpretada de manera restrictiva por un juzgador si no se cuenta con perspectiva de libertad de expresión, generando un efecto inhibitorio en el ejercicio de este derecho.

IX. Violación a la intimidad sexual

En este tipo de delitos, se han conjuntado tipos penales que dependiendo de la legislación de la que se trate pueden llamar de formas diferentes al delito. Sin embargo, todos tienen el objetivo legítimo de proteger la intimidad sexual de difusiones sin consentimiento. Al igual que, en otros delitos estudiados en este trabajo, en el presente no se estudiará si su objetivo legítimo es o no proporcional, sino que más bien se estudiará su configuración bajo los estándares del test tripartito en materia de libertad de expresión.

Por una parte, se observa que los verbos rectores presentes en la mayoría de este tipo de delitos suelen ser ambiguos, tales como “almacenar”, “solicitar”, “compilar”, “divulgar”, “distribuir” o “publicar”. Dichos verbos, no necesariamente implican un abuso del derecho en detrimento de la intimidad sexual de una persona, sino que, tendrían que observarse otros elementos para poder encuadrarlos en el objetivo legítimo que se persigue. No obstante, al contar con una redacción ambigua se deja un marco de interpretación muy amplio a la autoridad. Tampoco se observa que la legislación sea exhaustiva respecto de los conceptos “íntimo”, “erótico” o “sexual”, lo que permite que dentro del marco de interpretación puedan tomarse incluso referencias meramente subjetivas como las convicciones morales de la autoridad, lo cual debilitaría cualquier interpretación objetiva del hecho presuntamente delictivo.

No hay elementos que permitan observar excluyentes de antijuridicidad para el ejercicio periodístico en temas relacionados con esta clase de delitos, especialmente si se tratase de temas de interés público. En todo caso se sostiene que la publicación de alguna imagen o video derivado del ejercicio periodístico debe

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

cumplir con estándares mínimos de ética profesional que no terminen por dañar a grupos históricamente vulnerados o discriminados.

También, se observa con preocupación que el “bloqueo”, “destrucción” o “eliminación” de información contenida en algunos de estos tipos penales podría traer consecuencias más graves a la libertad de expresión, dando pie a injerencias que podrían ser arbitrarias a la luz de los estándares nacionales e internacionales más altos en materia de libertad de expresión en contextos digitales.

Lo anterior hace que, cuando menos, los tipos penales estudiados carezcan del elemento de taxatividad penal, incumpliendo con el elemento de legalidad del test tripartito. Por otro lado, si el delito contempla penas desproporcionadas en relación con la conducta se podría estar vulnerando también el elemento de proporcionalidad del test tripartito. Es importante recordar que, solo las conductas más graves deben ser sancionadas por la vía penal, es decir, se debe respetar el principio de ultima ratio en materia penal.

Para dar mayor claridad a los cambios propuestos, a continuación se muestra un comparativo en donde se pueden observar las modificaciones propuestas en el decreto de esta iniciativa.

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.	ARTÍCULO 180.- COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.
AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.	AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.
SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO	SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.</p> <p>CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.</p>	<p>PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.</p> <p>CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.</p> <p>NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTA LEY EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE:</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>I. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS AL SER CITADAS PARA QUE COMPAREZCAN COMO TESTIGO, INDICIADA U OTRA CALIDAD, ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL O JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL, PODRÁN RESERVARSE LA REVELACIÓN DE SUS FUENTES DE INFORMACIÓN, IDENTIFICAR A SUS FUENTES, ASÍ COMO EXCUSAR LAS RESPUESTAS QUE PUDIERAN REVELAR LA IDENTIDAD DE ESTAS, SALVO QUE LA PERSONA INTERESADA DE MANERA EXPRESA LE LIBERE DE ESA OBLIGACIÓN;</p> <p>II. CUANDO LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O MINISTERIALES, PARA INFORMAR SOBRE LOS DATOS Y HECHOS DE CONTEXTO QUE POR CUALQUIER RAZÓN NO HAYAN SIDO PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, PERO QUE SEAN PARTE DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA;</p> <p>III. QUE LAS NOTAS DE APUNTES, ANOTACIONES, MATERIAL AUDIOVISUAL, EQUIPO DE GRABACIÓN Y DE CÓMPUTO, DIRECTORIOS, REGISTROS</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>TELEFÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE ARCHIVOS O MEDIOS DE REPRODUCCIÓN QUE PUDIERAN LLEVAR A LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y DE LAS PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS, NO SEAN OBJETO DE INSPECCIÓN, NI ASEGURAMIENTO POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, PARA ESE FIN; Y</p> <p>IV. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN SUJETAS A INSPECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON SU QUEHACER PERIODÍSTICO, POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN.</p>
<p>ARTÍCULO 181.- EL QUE SIN EXCUSA LEGAL NO COMPAREZCA ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180, SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA</p>	<p>ARTÍCULO 181.- EL QUE SIN EXCUSA LEGAL NO COMPAREZCA ANTE LA AUTORIDAD A DAR SU DECLARACIÓN, CUANDO LEGALMENTE SE LE EXIJA, NO SERÁ RESPONSABLE DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180, SINO CUANDO INSISTA EN SU DESOBEDIENCIA DESPUÉS DE HABER SIDO APREMIADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>AUTORIDAD JUDICIAL O APERCIBIDO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR.</p>	<p>AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, EN SU CASO, PARA QUE COMPAREZCA A DECLARAR.</p> <p>NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.</p>
<p>ARTÍCULO 192.- SE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS A QUIEN ACECHE O VIGILE O REALICE ACTOS TENDIENTES A OBTENER INFORMACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN, LAS ACTIVIDADES, LOS OPERATIVOS O EN GENERAL LAS LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE PERSECUCIÓN O SANCIÓN DEL DELITO O LA EJECUCIÓN DE PENAS. ADEMÁS DE LAS PENAS PREVISTAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE IMPONDRÁ DESDE UN TERCIO HASTA UNA MITAD MÁS DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LE CORRESPONDA, AL QUE REALICE LA CONDUCTA DESCRITA EN ESTE ARTÍCULO UTILIZANDO PARA ELLO CUALQUIER VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE</p>	<p>ARTÍCULO 192. (SE DEROGA).</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>TRANSPORTE DE PASAJEROS U OTRO QUE PRESTE UN SERVICIO SIMILAR O QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS EXTERIORES SEA SIMILAR A LA APARIENCIA DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS.</p> <p>LAS PENAS SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO, SE AUMENTARÁN DESDE UN TERCIO HASTA UN TANTO MÁS DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA, Y SE IMPONDRÁ ADEMÁS DESTITUCIÓN DEL CARGO O COMISIÓN E INHABILITACIÓN DE TRES A DIEZ AÑOS PARA OCUPAR OTRO, CUANDO EL DELITO SEA COMETIDO POR SERVIDORES PÚBLICOS O POR EX SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA.</p>	
<p>ARTICULO 206.- SE APLICARA PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.</p>	<p>ARTICULO 206.- SE APLICARA PRISION DE DOS MESES A DOS AÑOS Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL QUE SIN JUSTA CAUSA, Y SIN CONSENTIMIENTO DEL QUE PUEDA RESULTAR PERJUDICADO, REVELE ALGUN SECRETO O COMUNICACION RESERVADA, QUE CONOCE O HA RECIBIDO CON MOTIVO DE SU EMPLEO, CARGO O PUESTO.</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO AL PRESENTE PÁRRAFO CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.</p> <p>SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:</p> <p>I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;</p> <p>II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;</p> <p>III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y</p> <p>IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES POLITICAS Y ELECTORALES</p>
<p>ARTÍCULO 206 BIS.- SE EQUIPARA A LA REVELACIÓN DE SECRETOS Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL SERVIDOR PÚBLICO O A CUALQUIER PERSONA, QUE INTERVENGA EN LA OBTENCIÓN, REGISTRO, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O</p>	<p>ARTÍCULO 206 BIS.- SE EQUIPARA A LA REVELACIÓN DE SECRETOS Y SE SANCIONARÁ CON PENA DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, AL SERVIDOR PÚBLICO O A CUALQUIER PERSONA, QUE INTERVENGA EN LA OBTENCIÓN, REGISTRO, ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN O USO DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA, O LOS QUE LA POSEAN</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
RESERVADA, O LOS QUE LA POSEAN POR CUALQUIER TÍTULO Y QUE REVELEN ESA INFORMACIÓN, AUN CUANDO HAYA FINALIZADO SU RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL.	<p>POR CUALQUIER TÍTULO Y QUE REVELEN ESA INFORMACIÓN, AUN CUANDO HAYA FINALIZADO SU RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL.</p> <p>NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO AL PRESENTE PÁRRAFO CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:</p> <p>I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;</p> <p>II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;</p> <p>III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y</p> <p>IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES POLITICAS Y ELECTORALES</p>
<p>ARTICULO 235.- COMETE EL DELITO DE CALUMNIA:</p> <p>I.- EL QUE IMPUTE A OTRO UN HECHO DETERMINADO Y</p>	<p>ARTICULO 235.- (SE DEROGA).</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>CALIFICADO COMO DELITO POR LA LEY, SI ESTE HECHO ES FALSO, O ES INOCENTE LA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTA;</p> <p>II.- EL QUE PRESENTE DENUNCIAS, QUEJAS O ACUSACIONES CALUMNIOSAS, ENTENDIENDOSE POR TALES, AQUELLAS EN QUE SU AUTOR IMPUTE UN DELITO A PERSONA DETERMINADA, SABIENDO QUE ESTA ES INOCENTE, O QUE AQUEL NO SE HA COMETIDO;</p> <p>Y</p> <p>III.- EL QUE, PARA HACER QUE UN INOCENTE APAREZCA COMO REO DE UN DELITO, PONGA SOBRE LA PERSONA DEL CALUMNIADO, EN SU CASA, O EN OTRO LUGAR ADECUADO PARA ESTE EFECTO, UNA COSA QUE PUEDA DAR INDICIOS O PRESUNCIONES DE RESPONSABILIDAD.</p> <p>EN LOS CASOS DE LAS DOS ULTIMAS FRACCIONES, SI EL CALUMNIADO ES CONDENADO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, SE IMPONDRA AL CALUMNIADOR LA MISMA SANCION QUE A AQUEL.</p>	
<p>ARTÍCULO 236.- AL RESPONSABLE DEL DELITO DE CALUMNIA SE LE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE DOS A SEIS AÑOS, Y MULTA DE QUINIENTAS A MIL CUOTAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.</p>	<p>ARTÍCULO 236.- (SE DEROGA).</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 237.- AUNQUE SE ACREDITE LA INOCENCIA DEL CALUMNIADO, O QUE SON FALSOS LOS HECHOS EN QUE SE APOYE LA DENUNCIA, LA QUEJA O ACUSACION, NO SE CASTIGARA COMO CALUMNIADOR AL QUE LO HIZO, SI PROBARE PLENAMENTE HABER TENIDO CAUSAS BASTANTES PARA INCURRIR EN ERROR.</p> <p>TAMPOCO SE APLICARA SANCION ALGUNA AL AUTOR DE UNA DENUNCIA, QUEJA O ACUSACION, SI LOS HECHOS QUE EN ELLA SE IMPUTAN SON CIERTOS, AUNQUE NO CONSTITUYAN UN DELITO, Y EL ERRONEA O FALSAMENTE LES HAYA ATRIBUIDO ESE CARACTER.</p>	<p>ARTICULO 237.- (SE DEROGA)</p>
<p>ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA.</p>	<p>ARTICULO 239.- (SE DEROGA)</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;</p> <p>II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD;</p> <p>III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O</p>	<p>ARTÍCULO 249.- COMETE EL DELITO DE FALSEDAD DE DECLARACIONES Y EN INFORMES DADOS A UNA AUTORIDAD QUIEN, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, INCURRA EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:</p> <p>I.- EL QUE INTERROGADO POR ALGUNA AUTORIDAD PUBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES O CON MOTIVO DE ELLAS, FALTARE A LA VERDAD;</p> <p>II.- EL QUE EXAMINADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO TESTIGO O PERITO, FALTARE A LA VERDAD SOBRE EL HECHO QUE SE TRATA DE AVERIGUAR, YA SEA AFIRMANDO, NEGANDO U OCULTANDO LA EXISTENCIA DE ALGUNA CIRCUNSTANCIA QUE PUEDA SERVIR DE PRUEBA DE LA VERDAD O FALSEDAD DEL HECHO PRINCIPAL, O QUE AUMENTE O DISMINUYA SU GRAVEDAD;</p> <p>III.- EL QUE, CON ARREGLO A DERECHO, CON CUALQUIER CARÁCTER, FALTARE A LA VERDAD EN PERJUICIO DE OTRO, NEGANDO SER SUYA LA FIRMA CON QUE HUBIERE SUSCRITO UN DOCUMENTO O AFIRMANDO UN HECHO FALSO O ALTERANDO O NEGANDO UNO</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>NEGANDO UNO VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.</p> <p>LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA; O</p> <p>IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.</p> <p>ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.</p>	<p>VERDADERO, O SUS CIRCUNSTANCIAS SUBSTANCIALES.</p> <p>LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN NO COMPRENDE LOS CASOS EN QUE LA PARTE SEA EXAMINADA SOBRE LA CANTIDAD EN QUE ESTIME UNA COSA; O</p> <p>IV.- QUIEN RINDA INFORMES A UNA AUTORIDAD, EN LOS QUE AFIRME UNA FALSEDAD O NIEGUE LA VERDAD EN TODO O EN PARTE.</p> <p>ADEMÁS, COMETE EL DELITO DE FALSEDAD QUIEN PROPORCIONE DATOS O INFORMACIÓN A INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, UTILIZANDO INTERNET O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN TELEFÓNICO O ELECTRÓNICO, AFIRMANDO UNA FALSEDAD O NEGANDO LA VERDAD EN TODO O EN PARTE, ASÍ COMO TAMBIÉN LA PERSONA QUE PERMITA O FACILITE SU APARATO O EQUIPO DE COMUNICACIÓN A SABIENDAS DE ESTA CIRCUNSTANCIA. PARA EFECTOS DE ESTE PÁRRAFO, NO SE LE REQUERIRÁ LA TOMA DE PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SEÑALA ESTE ARTÍCULO.</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.
<p>ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.</p> <p>A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O</p>	<p>ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.</p> <p>A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS A DOS MIL CUOTAS. LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.</p> <p>SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:</p> <p>A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;</p> <p>B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y</p> <p>C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O</p>	<p>VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.</p> <p>SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:</p> <p>A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO. NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO JUSTIFIQUE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;</p> <p>B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y</p> <p>C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.</p> <p>SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.</p> <p>LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.</p> <p>CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO</p>	<p>SE ENTENDERÁ POR AUDIOS ÍNTIMOS, AQUELLOS QUE CONTENGAN REVELACIONES DE TIPO SEXUAL DE LA PERSONA.</p> <p>LAS PENAS CONTEMPLADAS EN ESTE ARTÍCULO TAMBIÉN SERÁN AUMENTADAS HASTA EN UNA MITAD CUANDO EL REGISTRO DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS SEAN CON EL PROPÓSITO DE DIFUNDIRLOS, EXHIBIRLOS O PUBLICARLOS POR CUALQUIER MEDIO PARA CAUSAR AL SUJETO PASIVO DESHONRA, DESCRÉDITO, PERJUICIO O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.</p> <p>CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.</p> <p>ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.</p>	<p>SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA.</p> <p>ÉSTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.</p> <p>NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN O ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LA MISMA SE UTILICE DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LA PERSONA INVOLUCRADA, SE PROTEJA SU INTIMIDAD E IDENTIDAD, SE SALVAGUARDE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE TODOS SUS DATOS PERSONALES Y LA INFORMACIÓN SEA DE INTERÉS PÚBLICO.</p> <p>PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:</p> <p>I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;</p> <p>II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;</p> <p>III. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES POLITICAS Y ELECTORALES</p> <p>IV. AQUELLA RELACIONADA SOBRE ACONTECIMIENTOS SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.</p>
ARTICULO 342.- INJURIA ES TODA EXPRESION PROFERIDA A TODA ACCION EJECUTADA PARA MANIFESTAR DESPRECIO A OTRO, O CON EL FIN DE HACERLE UNA OFENSA.	ARTICULO 342.- (SE DEROGA).
ARTICULO 343.- EL DELITO DE INJURIAS SE SANCIONARA CON TRES DIAS A UN AÑO DE PRISION, O	ARTICULO 343.- (SE DEROGA)

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
MULTA DE UNA A DIEZ CUOTAS, O AMBAS, A JUICIO DEL JUEZ. SI LAS INJURIAS FUERAN RECIPROCAS, EL JUEZ PODRA DECLARARLAS EXENTAS DE SANCION.	
ARTICULO 344.- LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.	ARTICULO 344.- (SE DEROGA)
ARTÍCULO 345.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.	ARTÍCULO 345.- (SE DEROGA)
ARTICULO 346.- AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS: I.- CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE	ARTICULO 346.- (SE DEROGA)

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y</p> <p>II.- CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR.</p> <p>EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCION AL ACUSADO, SI PROBARE SU IMPUTACION.</p> <p>ARTICULO 347.- NO SE APLICARA SANCION ALGUNA COMO REO DE DIFAMACION NI DE INJURIAS:</p> <p>I.- AL QUE MANIFIESTE TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL;</p> <p>II.- AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBERO O POR INTERES PUBLICO, O QUE CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y</p>	

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>III.- AL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APLICARAN ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLECE LA LEY.</p>	
<p>ARTICULO 348.- LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APLICARAN LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.</p>	<p>ARTICULO 348.- (SE DEROGA)</p>
<p>ARTICULO 409.- COMETE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, LA PERSONA QUE:</p> <p>I.- REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PESECUCION DE LOS DELINCUENTES;</p> <p>II.- PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO,</p>	<p>ARTICULO 409.- COMETE EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO, LA PERSONA QUE:</p> <p>I.- REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES, NO DE AUXILIO PARA LA INVESTIGACION DE LOS DELITOS O PARA LA PESECUCION DE LOS DELINCUENTES;</p> <p>II.- PRESTE AUXILIO O COOPERACION DE CUALQUIER ESPECIE AL AUTOR DE UN DELITO, CON CONOCIMIENTO</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Penal	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>CON CONOCIMIENTO DE ESTA CIRCUNSTANCIA, POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL CITADO DELITO;</p> <p>III.- OCULTE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPIDA QUE SE AVERIGUE; Y</p> <p>IV. OMITA DENUNCIAR HECHOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, QUE SABE SE VAN A COMETER, SE ESTÁN COMETIENDO O SE HAN COMETIDO, SALVO QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 413.</p>	<p>DE ESTA CIRCUNSTANCIA, POR ACUERDO POSTERIOR A LA EJECUCION DEL CITADO DELITO;</p> <p>III.- OCULTE AL RESPONSABLE DE UN DELITO, O LOS EFECTOS, OBJETOS O INSTRUMENTOS DEL MISMO, O IMPIDA QUE SE AVERIGUE; Y</p> <p>IV. OMITA DENUNCIAR HECHOS PERSEGUIBLES DE OFICIO, QUE SABE SE VAN A COMETER, SE ESTÁN COMETIENDO O SE HAN COMETIDO, SALVO QUIENES SE ENCUENTREN EN LOS CASOS DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 413.</p> <p>NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO AL PRESENTE ARTÍCULO CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO SEGÚN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.</p>

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 180, 181, 206, 206 BIS, 249, 271 BIS 5 Y 409; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 192, 235, 236, 237, 239, 342, 343, 344, 345, 346 Y 348, TODOS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

ARTÍCULO 180.- (...)

(...)

(...)

(...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO AL PRESENTE ARTÍCULO CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE:

I. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS AL SER CITADAS PARA QUE COMPAREZCAN COMO TESTIGO, INDICIADA U OTRA CALIDAD, ANTE AUTORIDAD MINISTERIAL O JURISDICCIONAL EN MATERIA PENAL, PODRÁN RESERVARSE LA REVELACIÓN DE SUS FUENTES DE INFORMACIÓN, IDENTIFICAR A SUS FUENTES, ASÍ COMO EXCUSAR LAS RESPUESTAS QUE PUDIERAN REVELAR LA IDENTIDAD DE LAS MISMAS, SALVO QUE LA PERSONA INTERESADA DE MANERA EXPRESA LE LIBERE DE ESA OBLIGACIÓN;

II. CUANDO LAS PERSONAS PERIODISTAS Y PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN REQUERIDAS POR LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O MINISTERIALES, PARA INFORMAR SOBRE LOS DATOS Y HECHOS DE CONTEXTO QUE POR CUALQUIER RAZÓN NO HAYAN SIDO PUBLICADOS O DIFUNDIDOS, PERO QUE SEAN PARTE DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA;

III. QUE LAS NOTAS DE APUNTES, ANOTACIONES, MATERIAL AUDIOVISUAL, EQUIPO DE GRABACIÓN Y DE CÓMPUTO, DIRECTORIOS, REGISTROS TELEFÓNICOS, ASÍ COMO CUALQUIER TIPO DE ARCHIVOS O MEDIOS DE REPRODUCCIÓN QUE PUDIERAN LLEVAR A LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN DE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y DE LAS PERSONAS COLABORADORAS PERIODÍSTICAS, NO SEAN OBJETO DE INSPECCIÓN, NI ASEGURAMIENTO POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, PARA ESE FIN; Y

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

IV. QUE LAS PERSONAS PERIODISTAS Y COLABORADORAS PERIODÍSTICAS NO SEAN SUJETAS A INSPECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES RELACIONADOS CON SU QUEHACER PERIODÍSTICO, POR AUTORIDADES MINISTERIALES O JURISDICCIONALES, CON EL PROPÓSITO DE OBTENER LA IDENTIFICACIÓN DE LA O LAS FUENTES DE INFORMACIÓN.

ARTÍCULO 181.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 192. (SE DEROGA).

ARTICULO 206.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN DE INFORMACIÓN CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO AL PRESENTE PÁRRAFO CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.

SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:

I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;

II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;

III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y

IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA.

ARTÍCULO 206 BIS.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO AL PRESENTE PÁRRAFO CUANDO LAS ACCIONES DENUNCIADAS SE HAYAN REALIZADO DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE SITUACIONES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE TAMPOCO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL DE AQUELLA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA DE INTERÉS PÚBLICO SE ALLEGUE DE INFORMACIÓN QUE HAYA PODIDO SER OBTENIDA MEDIANTE LOS SUPUESTOS DE ESTE ARTÍCULO, POR LO QUE SE PRIVILEGIARÁ EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO EL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO COMPRENDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 180 DE ESTE CÓDIGO.

SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:

I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;

II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;

III. LOS DATOS SOBRE ACONTECIMIENTOS NATURALES, SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO, Y

IV. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES POLITICAS Y ELECTORALES

ARTICULO 235.- (SE DEROGA).

ARTÍCULO 236.- (SE DEROGA).

ARTICULO 237.- (SE DEROGA)

ARTICULO 239.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO 249.- (...)

I.a III. (...)

(...)

IV.- (...)

NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO RESPECTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 271 BIS 5. (...)

(...)

(...)

(...)

A) a C) (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

NO SE CONFIGURARÁ RESPONSABILIDAD PENAL RESPECTO DE LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN, PUBLICACIÓN, REPRODUCCIÓN O ALMACENAMIENTO DE INFORMACIÓN, RESPECTO DE ESTE ARTÍCULO, CUANDO LA MISMA SE UTILICE DENTRO DEL MARCO DEL EJERCICIO LEGÍTIMO DEL PERIODISMO, SIEMPRE Y CUANDO SE PROTEJAN LOS DERECHOS DE LA PERSONA INVOLUCRADA, SE PROTEJA SU INTIMIDAD E IDENTIDAD, SE SALVAGUARDE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE TODOS SUS DATOS PERSONALES Y LA INFORMACIÓN SEA DE INTERÉS PÚBLICO.

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO SE ENTENDERÁN COMO INFORMACIONES DE INTERÉS PÚBLICO LAS SIGUIENTES:

I. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO, EN EL SENTIDO MÁS AMPLIO, DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

ORGANISMOS PRIVADOS QUE EJERZAN GASTO PÚBLICO O CUMPLAN FUNCIONES DE AUTORIDAD;

II. LOS DATOS Y HECHOS SOBRE EL DESEMPEÑO DE PERSONAS QUE FUERON SERVIDORAS PÚBLICAS;

III. AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA ÚTIL PARA LA TOMA DE DECISIONES DE LAS PERSONAS, PARA EJERCER DERECHOS Y CUMPLIR OBLIGACIONES EN UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA Y

IV. AQUELLA RELACIONADA SOBRE ACONTECIMIENTOS SOCIALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS Y CULTURALES QUE PUEDEN AFECTAR, EN SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO A LA SOCIEDAD EN SU CONJUNTO.

ARTICULO 342.- (SE DEROGA).

ARTICULO 343.- (SE DEROGA)

ARTICULO 344.- (SE DEROGA)

ARTÍCULO 345.- (SE DEROGA)

ARTICULO 346.- (SE DEROGA)

ARTICULO 348.- (SE DEROGA)

ARTICULO 409.- (...)

I. a IV.- (...)

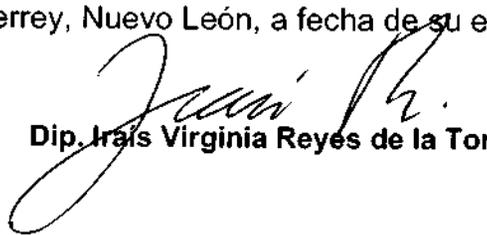
NO SE CONFIGURARÁ DELITO RESPECTO DE LOS PÁRRAFOS ANTERIORES CUANDO SE EJERZA EL DERECHO AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO. SE ENTENDERÁ AL SECRETO PROFESIONAL PERIODÍSTICO RESPECTO A LO PREVISTO EN 180 DE ESTE ORDENAMIENTO.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

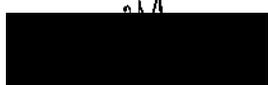
Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

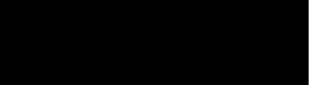
Dip. Roberto Carlos Fariás García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León


C. Carlos Alberto Osaría
Polo


C. Víctor Javier Martínez
Villa


C. Mauricio Pérez
Muñoz

Representantes de la Organización Propuesta Cívica A.C.


C. Daniela Mendoza Luna

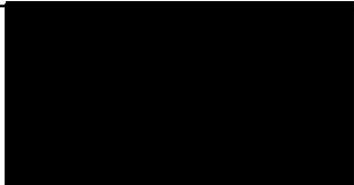
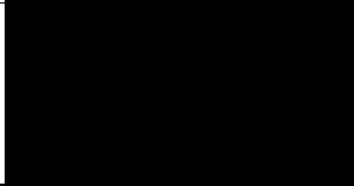

C. Lijiana Pérez Elósegui


Coordinadoras de la Red de Periodistas del Noroeste


C. Miguel Ángel Valdés Alvarado

Presidente del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados
Capítulo Nuevo León



NOMBRE	FIRMA
<i>Lucila Garza Tamez</i>	
<i>CEOH</i> <i>Susana Mendez Arellano</i>	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. CARLOS ALBERTO OSARÍA POLO, VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ VILLA Y MAURICIO PÉREZ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PROPUESTA CÍVICA A.C., DANIELA MENDOZA LUNA Y LILIA PÉREZ ELÓSEGUI, COORDINADORAS DE LA RED DE PERIODISTAS DEL NORESTE Y MIGUEL ÁNGEL VALDÉS ALVARADO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, CAPÍTULO NUEVO LEÓN

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE YA NO SEA SOLICITADO UN TÍTULO PROFESIONAL PARA EJERCER EL PERIODISMO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

La que suscribe, Diputada **Iraís Virginia Reyes de la Torre**; en conjunto con los **CC. Carlos Alberto Osarías Polo, Víctor Javier Martínez Villa y Mauricio Pérez Muñoz**; en representación de la Organización Propuesta Cívica A.C; y las **CC. Daniela Mendoza Luna y Liliana Pérez Elósegui** ambas coordinadoras de la Red de Periodistas del Noreste; en compañía del **C. Miguel Ángel Valdés Alvarado** Presidente del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados, Capítulo Nuevo León; y las **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras**; y **Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García**, todos integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su Observación General N° 34, asentó que:

En la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en Internet o por otros medios



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León

Además, asentó que es incompatible con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos limitar la libertad de los periodistas u otras personas que deseen ejercer la libertad de expresión a registros especiales o consenciones de licencias”.¹

En ese sentido, el subdirector general para la comunicación e información de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura (UNESCO) Frank La Rue², ha asentado que, desde la óptica del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, “no se puede exigir a quien ejerce el periodismo que cumpla con determinados criterios como estar en posesión de un título académico, de una colegiatura o asociación profesional o de un registro gestionado por el Estado. La exigencia más grave que puede hacer el Estado es el registro de quienes ejerzan esta profesión, en tanto es una forma de control por parte del Estado. La pertenencia a un colegio profesional, asociación o sindicato de forma voluntaria, es algo bueno; pero no puede ser obligatorio”.³

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH) ha asentado que las razones de orden público que justifican requisitos oficiales como estar en posesión de un título o la colegiación de ciertas profesiones no son aplicables al ejercicio periodístico pues limitarían permanente el derecho de hacer uso pleno de la libertad de expresión.⁴

Asimismo, es importante señalar que de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha desprendido que, a diferencia de otras profesiones, la colegiatura obligatoria de periodistas, así como la exigencia de requisitos oficiales para ejercer el periodismo, atenta contra el ejercicio de la libertad de expresión. Este derecho, puede ejercerse en el marco del desempeño de una profesión como fuera de él.⁵ Se ha concluido que, las razones de orden público que son válidas para justificar la exigencia de requisitos oficiales a otras profesiones, no pueden invocarse en el caso del periodismo pues conducen a limitar de modo permanente, el derecho de hacer uso pleno de las facultades que reconoce a todo ser humano el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual infringe

¹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 34. 12 de septiembre de 2011, párr. 44 y 45

² Subdirector general para la comunicación e información de la UNESCO y ex-relator de Naciones Unidas sobre la protección y promoción de la libertad de opinión y expresión.

³ Información disponible en línea en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37048.pdf>

⁴ Corte IDH. Opinión consultiva OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. 13 de noviembre de 1985, párrafo 76.

⁵ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

principios primarios del orden público democrático sobre el que ella misma se fundamenta.⁶

En ese orden de ideas, una legislación que exiga a una persona requisitos oficiales para practicar una de las formas más tradicionales de la libertad de expresión, el periodismo, mina la naturaleza democrática del derecho a la libertad de expresión en cualquier Estado moderno que se diga democrático. Esto, sería evidentemente inconveniente y en misma medida inconstitucional, al ir en contra del artículo primero de la Constitución del Estado de Nuevo León y del artículo primero, sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en diferentes resoluciones ha retomado los estándares mencionados en los párrafos anteriores asentando que, solicitar requisitos como un título profesional para ejercer el periodismo es violatorio a los derechos humanos, pues se estaría limitando de forma desproporcionada la libertad de expresión contenida en el artículo sexto y séptimo de la CPEUM. Como ejemplo, se puede mencionar la resolución del Amparo en Revisión 1422/2015, en la cual la SCJN explicó que, no es necesario que un periodista acredite trabajar en algún medio de comunicación, o presentar un título profesional, en tanto basta que muestre que realiza la actividad periodística de manera habitual. En efecto, el periodismo debe calificarse desde una perspectiva funcional, atendiendo a las actividades que comprende, y al propósito al que sirve los cuales son informar a la sociedad de los eventos de carácter público. El mismo criterio ha sido replicado en las resoluciones de los siguientes juicios: Amparo Directo 3/2011; Amparo Directo en Revisión 3619/2015; Amparo en Revisión 1422/2015.

Por otro lado, la SCJN en otras determinaciones ha abordado el concepto de periodista desde una visión funcional, lo cual respalda la idea de que no es necesario un título profesional para ejercer el periodismo. Algunas de estas resoluciones son: Acción de Inconstitucionalidad 87/2015; Amparo Directo en Revisión 3619/2015; Acción de Inconstitucionalidad 84/2015 y Amparo en Revisión 1422/2015.

Al hacer una búsqueda en las legislaciones vigentes en el país, se encuentra que solo cinco estados cuentan con leyes que establecen como requisito contar con

⁶ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León

título o cédula profesional para ejercer el periodismo. Los estados que cuentan con este tipo de legislación son: Colima, Guanajuato, **Nuevo León**, Sonora y Tamaulipas.

Está ampliamente documentado, acreditado y validado por organismos nacionales e internacionales que las personas que ejercen el periodismo en México se enfrentan a barreras sistemáticas y estructurales que les impiden un desarrollo integral de sus derechos, afectándolos de maneras diversas y complejas. De esta forma, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha asentado que la defensa de grupos que han sido sujetos históricamente a patrones de discriminación estructural puede conllevar riesgos adicionales y requieren que el Estado adopte un enfoque diferenciado.⁷

Asimismo, la CIDH ha establecido que, se tienen que tomar en cuenta las necesidades específicas de los grupos para garantizar una adecuada protección. Por lo que, el enfoque diferenciado debe estar presente en la implementación de las medidas que el estado implemente para garantizar su protección.⁸

En conclusión, el hecho de que la legislación de Nuevo León establezca como requisito contar con un título profesional para ejercer el periodismo, es contrario a la Constitución, a los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano y pone en riesgo e incertidumbre a las personas que ejercen el periodismo en el Estado.

Para dar mayor claridad a los cambios propuestos en esta iniciativa, a continuación, se muestra un comparativo en donde se pueden observar las modificaciones propuestas en el decreto.

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTICULO 5o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior	ARTICULO 5o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente

⁷ CIDH. Hacia una política integral de protección a personas defensoras de derechos humanos. 29 diciembre 2017, párrafo 269.

⁸ IBIDEM, párrafo 300.

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -ARQUITECTO y sus divisiones en ADMINISTRACION, CONSTRUCCION Y URBANISMO. - BIOLOGO. - CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR. - CIRUJANO DENTISTA. - ING. AGRONOMO y sus divisiones en ADMINISTRACION, PRODUCCION, DESARROLLO RURAL, INGENIERIA AGRICOLA, FITOTECNISTA, PARASITOLOGO Y ZOOTECNISTA. - ING. BIOQUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION EN PROCESADO DE ALIMENTOS, ADMINISTRADOR EN RECURSOS ACUATICOS, ADMINISTRADOR EN SERVICIOS ALIMENTARIOS. - ING. CIVIL. - ING. ELECTRICISTA y su división en ADMINISTRACION. - ING. EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS. - ING. EN CONTROL E INSTRUMENTACION. - ING. EN CONTROL Y COMPUTACION. - ING. EN ELECTRONICA Y COMUNICACIONES. - ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O EN ALIMENTOS. - ING. EN PLANIFICACION Y DISEÑO. 	<p>autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -ARQUITECTO y sus divisiones en ADMINISTRACION, CONSTRUCCION Y URBANISMO. - BIOLOGO. - CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR. - CIRUJANO DENTISTA. - ING. AGRONOMO y sus divisiones en ADMINISTRACION, PRODUCCION, DESARROLLO RURAL, INGENIERIA AGRICOLA, FITOTECNISTA, PARASITOLOGO Y ZOOTECNISTA. - ING. BIOQUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION EN PROCESADO DE ALIMENTOS, ADMINISTRADOR EN RECURSOS ACUATICOS, ADMINISTRADOR EN SERVICIOS ALIMENTARIOS. - ING. CIVIL. - ING. ELECTRICISTA y su división en ADMINISTRACION. - ING. EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS. - ING. EN CONTROL E INSTRUMENTACION. - ING. EN CONTROL Y COMPUTACION. - ING. EN ELECTRONICA Y COMUNICACIONES. - ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O EN ALIMENTOS. - ING. EN PLANIFICACION Y DISEÑO. - ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, ELECTRONICOS U OPERACIONALES.

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<ul style="list-style-type: none"> - ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, ELECTRONICOS U OPERACIONALES. - ING. FISICO INDUSTRIAL. - ING. INDUSTRIAL ADMINISTRADOR. - ING. INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS. - ING. MECANICA y sus divisiones en ADMINISTRADOR, ELECTRICISTA (VENTAS Y ENERGETICOS). - ING. METALURGICO. - ING. QUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION, SISTEMAS, AGROINDUSTRIA Y PROCESOS. - LIC. EN ADMINISTRACION y sus divisiones en ADMINISTRACION DE EMPRESAS, PERSONAL, TIEMPO LIBRE, FINANCIERA. - LIC. EN ANTROPOLOGIA FISICA O SOCIAL. - LIC. EN BANCA Y FINANZAS. - LIC. EN CIENCIAS COMPUTACIONALES. - LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION O INFORMACION, y sus divisiones en RELACIONES PUBLICAS, OCUPACIONAL, PERIODISMO, PUBLICIDAD, MEDIOS MASIVOS, RELACIONES HUMANAS, INVESTIGACION, OPINION Y MEDIOS DE COMUNICACION. - LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD. - LIC. EN DERECHO O CIENCIAS JURIDICAS. - LIC. EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA. 	<ul style="list-style-type: none"> - ING. FISICO INDUSTRIAL. - ING. INDUSTRIAL ADMINISTRADOR. - ING. INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS. - ING. MECANICA y sus divisiones en ADMINISTRADOR, ELECTRICISTA (VENTAS Y ENERGETICOS). - ING. METALURGICO. - ING. QUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION, SISTEMAS, AGROINDUSTRIA Y PROCESOS. - LIC. EN ADMINISTRACION y sus divisiones en ADMINISTRACION DE EMPRESAS, PERSONAL, TIEMPO LIBRE, FINANCIERA. - LIC. EN ANTROPOLOGIA FISICA O SOCIAL. - LIC. EN BANCA Y FINANZAS. - LIC. EN CIENCIAS COMPUTACIONALES. - LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION O INFORMACION, y sus divisiones en RELACIONES PUBLICAS, OCUPACIONAL, PUBLICIDAD, MEDIOS MASIVOS, RELACIONES HUMANAS, - LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD. - LIC. EN DERECHO O CIENCIAS JURIDICAS. - LIC. EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA. - LIC. EN CIENCIAS QUIMICAS. - LIC. EN CRIMINOLOGIA. - LIC. EN DISEÑO GRAFICO O INDUSTRIAL. - LIC. EN ECONOMIA.

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<ul style="list-style-type: none"> - LIC. EN CIENCIAS QUIMICAS. - LIC. EN CRIMINOLOGIA. - LIC. EN DISEÑO GRAFICO O INDUSTRIAL. - LIC. EN ECONOMIA. - LIC. EN EDUCACION O PEDAGOGIA y sus divisiones en EDUCACION ESPECIAL, INFORMACION, METODOLOGIA, INVESTIGACION, PSICOLOGIA, SISTEMAS EDUCATIVOS AVANZADOS, EDUCACION DE ADULTOS Y CAPACITACION. - LIC. EN ENFERMERIA. - LIC. EN ESTADISTICA SOCIAL. - LIC. EN FILOSOFIA y sus divisiones en CIENCIAS HUMANAS, CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS Y CIENCIAS HUMANAS NATURALES. - LIC. EN FISICA. - LIC. EN HISTORIA. - LIC. EN HOTELERIA Y TURISMO y sus divisiones en ALIMENTOS Y BEBIDAS Y PROMOCION TURISTICA Y HOTELERIA. - LIC. EN INFORMATICA E INFORMATICA ADMINISTRATIVA. - LIC. EN LENGUA INGLESA - LIC. EN LETRAS O EN LETRAS ESPAÑOLAS. - LIC. EN MATEMATICAS. - LIC. EN MERCADOTECNIA. - LIC. EN NUTRICION. - LIC. EN ORGANIZACION DEPORTIVA. 	<ul style="list-style-type: none"> - LIC. EN EDUCACION O PEDAGOGIA y sus divisiones en EDUCACION ESPECIAL, INFORMACION, METODOLOGIA, INVESTIGACION, PSICOLOGIA, SISTEMAS EDUCATIVOS AVANZADOS, EDUCACION DE ADULTOS Y CAPACITACION. - LIC. EN ENFERMERIA. - LIC. EN ESTADISTICA SOCIAL. - LIC. EN FILOSOFIA y sus divisiones en CIENCIAS HUMANAS, CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS Y CIENCIAS HUMANAS NATURALES. - LIC. EN FISICA. - LIC. EN HISTORIA. - LIC. EN HOTELERIA Y TURISMO y sus divisiones en ALIMENTOS Y BEBIDAS Y PROMOCION TURISTICA Y HOTELERIA. - LIC. EN INFORMATICA E INFORMATICA ADMINISTRATIVA. - LIC. EN LENGUA INGLESA - LIC. EN LETRAS O EN LETRAS ESPAÑOLAS. - LIC. EN MATEMATICAS. - LIC. EN MERCADOTECNIA. - LIC. EN NUTRICION. - LIC. EN ORGANIZACION DEPORTIVA. - LIC. EN PSICOLOGIA y sus divisiones en PSICOLOGIA CLINICA, CONDUCTAL, INFANTIL, LABORAL, SOCIAL, EDUCATIVA E INDUSTRIAL. - LIC. EN QUIMICA y sus divisiones en ANALISIS CLINICOS Y QUIMICA INDUSTRIAL.

Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
<ul style="list-style-type: none"> - LIC. EN PSICOLOGIA y sus divisiones en PSICOLOGIA CLINICA, CONDUCTAL, INFANTIL, LABORAL, SOCIAL, EDUCATIVA E INDUSTRIAL. - LIC. EN QUIMICA y sus divisiones en ANALISIS CLINICOS Y QUIMICA INDUSTRIAL. - LIC. EN RELACIONES HUMANAS y sus divisiones en RELACIONES FAMILIARES, LABORALES E INDUSTRIALES. - LIC. EN SISTEMAS DE COMPUTACION ADMINISTRATIVA. - LIC. EN SOCIOLOGIA. - LIC. EN TRABAJO SOCIAL. - LIC. EN TRADUCCION. - MAESTRO EN EDUCACION MEDIA y sus divisiones en IDIOMAS, MATEMATICAS, LENGUA Y LITERATURA, FISICA Y QUIMICA, BIOLOGIA, CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION TECNOLOGICA, PEDAGOGIA Y PSICOLOGIA. - MEDICO CIRUJANO PARTERO. - MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA. - PROFESORA DE EDUCACION PRE-ESCOLAR. - PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA. - QUIMICO CLINICO BIOLOGO, FARMACEUTICO BIOLOGO, INDUSTRIAL, BACTERIOLOGICO Y PARASITOLOGO. 	<ul style="list-style-type: none"> - LIC. EN RELACIONES HUMANAS y sus divisiones en RELACIONES FAMILIARES, LABORALES E INDUSTRIALES. - LIC. EN SISTEMAS DE COMPUTACION ADMINISTRATIVA. - LIC. EN SOCIOLOGIA. - LIC. EN TRABAJO SOCIAL. - LIC. EN TRADUCCION. - MAESTRO EN EDUCACION MEDIA y sus divisiones en IDIOMAS, MATEMATICAS, LENGUA Y LITERATURA, FISICA Y QUIMICA, BIOLOGIA, CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION TECNOLOGICA, PEDAGOGIA Y PSICOLOGIA. - MEDICO CIRUJANO PARTERO. - MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA. - PROFESORA DE EDUCACION PRE-ESCOLAR. - PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA. - QUIMICO CLINICO BIOLOGO, FARMACEUTICO BIOLOGO, INDUSTRIAL, BACTERIOLOGICO Y PARASITOLOGO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTICULO 5o.- Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legalmente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:

- ARQUITECTO y sus divisiones en ADMINISTRACION, CONSTRUCCION Y URBANISMO.
- BIOLOGO.
- CONTADOR PUBLICO Y AUDITOR.
- CIRUJANO DENTISTA.
- ING. AGRONOMO y sus divisiones en ADMINISTRACION, PRODUCCION, DESARROLLO RURAL, INGENIERIA AGRICOLA, FITOTECNISTA, PARASITOLOGO Y ZOOTECNISTA.
- ING. BIOQUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION EN PROCESADO DE ALIMENTOS, ADMINISTRADOR EN RECURSOS ACUATICOS, ADMINISTRADOR EN SERVICIOS ALIMENTARIOS.
- ING. CIVIL.
- ING. ELECTRICISTA y su división en ADMINISTRACION.
- ING. EN ADMINISTRACION DE SISTEMAS.
- ING. EN CONTROL E INSTRUMENTACION.
- ING. EN CONTROL Y COMPUTACION.
- ING. EN ELECTRONICA Y COMUNICACIONES.
- ING. EN INDUSTRIAS ALIMENTARIAS O EN ALIMENTOS.
- ING. EN PLANIFICACION Y DISEÑO.
- ING. EN SISTEMAS COMPUTACIONALES, ELECTRONICOS U OPERACIONALES.
- ING. FISICO INDUSTRIAL.
- ING. INDUSTRIAL ADMINISTRADOR.
- ING. INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS.
- ING. MECANICA y sus divisiones en ADMINISTRADOR, ELECTRICISTA (VENTAS Y ENERGETICOS).
- ING. METALURGICO.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León

- ING. QUIMICO y sus divisiones en ADMINISTRACION, SISTEMAS, AGROINDUSTRIA Y PROCESOS.
- LIC. EN ADMINISTRACION y sus divisiones en ADMINISTRACION DE EMPRESAS, PERSONAL, TIEMPO LIBRE, FINANCIERA.
- LIC. EN ANTROPOLOGIA FISICA O SOCIAL.
- LIC. EN BANCA Y FINANZAS.
- LIC. EN CIENCIAS COMPUTACIONALES.
- LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNICACION O INFORMACION, y sus divisiones en RELACIONES PUBLICAS, OCUPACIONAL, PUBLICIDAD, MEDIOS MASIVOS, RELACIONES HUMANAS.
- LIC. EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD.
- LIC. EN DERECHO O CIENCIAS JURIDICAS.
- LIC. EN CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRACION PUBLICA.
- LIC. EN CIENCIAS QUIMICAS.
- LIC. EN CRIMINOLOGIA.
- LIC. EN DISEÑO GRAFICO O INDUSTRIAL.
- LIC. EN ECONOMIA.
- LIC. EN EDUCACION O PEDAGOGIA y sus divisiones en EDUCACION ESPECIAL, INFORMACION, METODOLOGIA, INVESTIGACION, PSICOLOGIA, SISTEMAS EDUCATIVOS AVANZADOS, EDUCACION DE ADULTOS Y CAPACITACION.
- LIC. EN ENFERMERIA.
- LIC. EN ESTADISTICA SOCIAL.
- LIC. EN FILOSOFIA y sus divisiones en CIENCIAS HUMANAS, CIENCIAS NATURALES Y EXACTAS Y CIENCIAS HUMANAS NATURALES.
- LIC. EN FISICA.
- LIC. EN HISTORIA.
- LIC. EN HOTELERIA Y TURISMO y sus divisiones en ALIMENTOS Y BEBIDAS Y PROMOCION TURISTICA Y HOTELERIA.
- LIC. EN INFORMATICA E INFORMATICA ADMINISTRATIVA.
- LIC. EN LENGUA INGLESA
- LIC. EN LETRAS O EN LETRAS ESPAÑOLAS.
- LIC. EN MATEMATICAS.
- LIC. EN MERCADOTECNIA.
- LIC. EN NUTRICION.
- LIC. EN ORGANIZACION DEPORTIVA.
- LIC. EN PSICOLOGIA y sus divisiones en PSICOLOGIA CLINICA, CONDUCTUAL, INFANTIL, LABORAL, SOCIAL, EDUCATIVA E INDUSTRIAL.

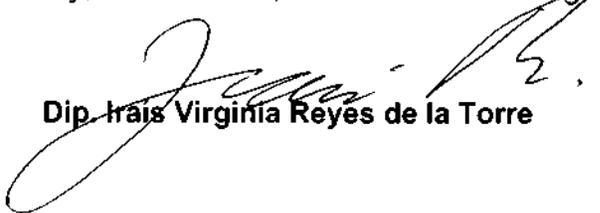
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León

- LIC. EN QUIMICA y sus divisiones en ANALISIS CLINICOS Y QUIMICA INDUSTRIAL.
- LIC. EN RELACIONES HUMANAS y sus divisiones en RELACIONES FAMILIARES, LABORALES E INDUSTRIALES.
- LIC. EN SISTEMAS DE COMPUTACION ADMINISTRATIVA.
- LIC. EN SOCIOLOGIA.
- LIC. EN TRABAJO SOCIAL.
- LIC. EN TRADUCCION.
- MAESTRO EN EDUCACION MEDIA y sus divisiones en IDIOMAS, MATEMATICAS, LENGUA Y LITERATURA, FISICA Y QUIMICA, BIOLOGIA, CIENCIAS SOCIALES, EDUCACION TECNOLOGICA, PEDAGOGIA Y PSICOLOGIA.
- MEDICO CIRUJANO PARTERO.
- MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.
- PROFESORA DE EDUCACION PRE-ESCOLAR.
- PROFESOR DE EDUCACION PRIMARIA.
- QUIMICO CLINICO BIOLOGO, FARMACEUTICO BIOLOGO, INDUSTRIAL, BACTERIOLOGICO Y PARASITOLOGO.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

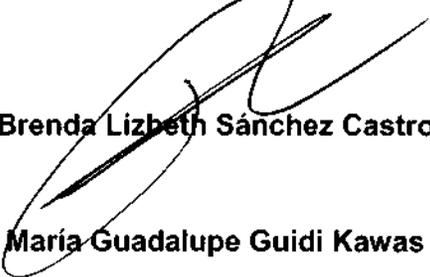
Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega


Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman el artículo 5 de la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León

Dip. María del Consuelo Gálvez
Cotreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

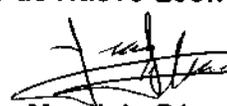
Dip. Roberto Carlos Farias García

Dip. Héctor García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León


Carlos Alberto Osarí
Polo


Víctor Javier Martínez Villa


Mauricio Pérez Muñoz

Representantes de la Organización Propuesta Cívica A.C.

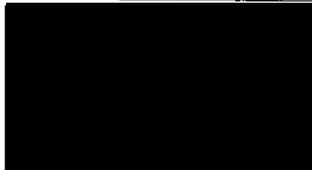
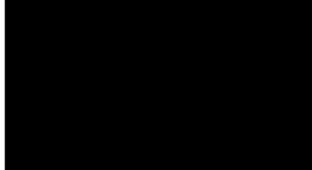
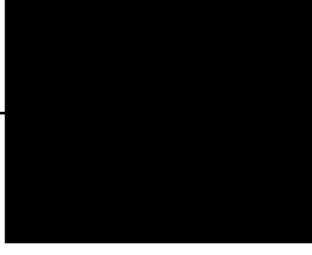

Daniela Mendoza Luna


Liliana Pérez Elósegui


Coordinadoras de la Red de Periodistas del Noreste


C. Miguel Ángel Valdés Alvarado
Presidente del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados,
Capítulo Nuevo León



NOMBRE	FIRMA
<i>Inuk Gaxa Jamar</i>	
CREDIT	
<i>Susana Mendez Nieto</i>	

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA; ASÍ COMO LOS CC. CARLOS ALBERTO OSARÍA POLO, VÍCTOR JAVIER MARTÍNEZ VILLA Y MAURICIO PÉREZ MUÑOZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN PROPUESTA CÍVICA A.C., DANIELA MENDOZA LUNA Y LILIA PÉREZ ELÓSEGUI, COORDINADORAS DE LA RED DE PERIODISTAS DEL NORESTE Y MIGUEL ÁNGEL VALDÉS ALVARADO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA BARRA MEXICANA DE ABOGADOS, CAPÍTULO NUEVO LEÓN.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITOS CONTRA EL HONOR Y EJERCICIO DEL PERIODISMO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

La que suscribe, Diputada **Iraís Virginia Reyes de la Torre**; en conjunto con los **CC. Carlos Alberto Osaría Polo, Víctor Javier Martínez Villa y Mauricio Pérez Muñoz**; en representación de la Organización Propuesta Cívica A.C; y las **CC. Daniela Mendoza Luna y Liliana Pérez Elósegui** ambas coordinadoras de la Red de Periodistas del Noreste; en compañía del **C. Miguel Ángel Valdés Alvarado** Presidente del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados, Capítulo Nuevo León; y las **Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras**; y **Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García**, todos integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano, integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presentan **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De un análisis detallado de la legislación civil del estado de Nuevo León, se encuentra que, la misma no cuenta con los estándares jurídicos nacionales e internacionales en materia de reparación del daño moral por conductas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión. A continuación, se explican detalladamente los estándares vinculantes en la materia y después, a través de un cuadro comparativo se muestra como quedarían integrados en la legislación del Estado.

Estándar diferenciado en el discurso



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Al regular límites a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, es importante que las limitaciones sean consecuentes con los estándares nacionales e internacionales, los cuales han considerado que se debe proteger a la libertad de expresión tanto por su forma como por su contenido. Naciones Unidas, a través de la Observación General N.º 34 del Comité de Derechos Humanos, ha indicado que la protección del derecho a la libertad de expresión por su forma abarca “todas las formas de expresión y los medios para su difusión” incluidos los “modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de internet, en todas sus formas”.¹

A su vez, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que todas las personas tenemos derecho a “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Complementariamente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece², que por su forma de protegerse: el derecho a hablar; el derecho a escribir; el derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarla al mayor número posible de destinatarios; el derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas; el derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole; el derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, y el derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla.

Al mismo tiempo, la legislación que establezca límites a través de responsabilidades ulteriores debe hacer una distinción para proteger la libertad de expresión de acuerdo con su contenido. El Comité de Derechos Humanos considera que, esta incluye “el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso”.³

¹ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 12.

² CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafos 22 al 29.

³ ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 11.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Por su lado la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH⁴), establece una serie de discursos que deben ser especialmente protegidos: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido una línea parecida al respecto. Por ejemplo, en el amparo directo 6/2009, sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente “sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.” En el mismo sentido, en el amparo directo 28/2010, la SCJN consideró que la libertad de expresión “tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática”. En ese mismo amparo, se sostuvo que la relevancia pública de las actividades de ciertas personas constituye la justificación por la cual deben tolerar un mayor escrutinio público.

En el mismo sentido, la SCJN⁵ asentó que “el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.”

Por lo tanto, en la legislación analizada se buscó que la redacción contara con un estándar diferenciado para cierto tipo de discursos, que protegiera la forma y el contenido. Haciendo especial énfasis en el discurso político y sobre asuntos de interés público; el discurso sobre funcionarios(as) públicos(as) en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos(as) a ocupar cargos públicos; y el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

⁴ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 32.

⁵ SCJN, Tesis Aislada, 1a. CXXXII/2013 (10a.), Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO. Décima Época. Registro No. 2003636.

Censura y autocensura

El artículo 7 de la Constitución mexicana, establece que está prohibida la censura previa y que la única limitación a la libertad de expresión será la contenida en el artículo sexto constitucional, es decir en “el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público”. Similar razonamiento ha sido establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al razonar que las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta.⁶

La censura indirecta es un tipo de limitación que por su impacto en la libertad de expresión podría generar autocensura. Por ejemplo, en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte Interamericana consideró que la sanción civil impuesta al periodista como reparación de daño moral era tan elevada que inhibía el ejercicio de la libertad de expresión.⁷

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido criterios similares, por ejemplo, la primera Sala ha establecido que “las restricciones indirectas, (...) se prohíben para evitar que el Estado inhiba, desincentive u obstaculice la difusión de ideas, opiniones e información de los medios de comunicación. Mientras que las restricciones directas a la libertad de expresión, buscan evitar la censura oficial, las indirectas buscan evitar la auto-censura de las personas y, especialmente, de los medios y profesionales de la comunicación.”⁸

Asimismo, precisó que las restricciones indirectas a la libertad de expresión se identifican “por referencia a una “inhibición”, a “un efecto silenciador” o un “efecto disuasivo” generado en las personas, que los podría llevar a adoptar una actitud de autocensura por el miedo razonable de las consecuencias generadas por la implementación de normas”⁹.

⁶ Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 54; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 79; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 120.

⁷ Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 129.

⁸ SCJN, *Amparo en Revisión 141/2017*, párrafo 50.

⁹ *IBID*, párrafo 99.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

En síntesis, no pueden establecerse restricciones anteriores, preliminares, previas o preventivas a las expresiones protegidas por la CPEUM y los tratados internacionales. Están prohibidas las formas de censura directa e indirecta. Por lo que en el análisis de la legislación se estudió si la redacción de las leyes estaba configurada de tal manera que pudiera inhibir el ejercicio de la libertad de expresión.

Test Tripartito

La jurisprudencia del SIDH, interpretando el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), ha establecido que cuando se establezcan limitaciones a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, dichas limitaciones normativas deben cumplir con un Test Tripartito para determinar si las restricciones son admisibles a la luz de los estándares interamericanos.¹⁰

En palabras de la Relatoría Especial para la libertad de Expresión, el Test Tripartito consiste en cumplir con las siguientes tres condiciones básicas: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Además, todas las condiciones deben ser cumplidas simultáneamente para que las restricciones sean legítimas.¹¹

A continuación, se analizarán con mayor detalle cada una de las condiciones del Test Tripartito.

(1) La limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara.

Sobre este aspecto la Corte IDH ha establecido que cuando se establezcan responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión, estas deben haber sido configuradas de manera “previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material, es decir, en una norma vinculante general y abstracta

¹⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 62

¹¹ IBID, párrafo 67 y 68

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

adoptada por el órgano legislativo constitucionalmente previsto por el procedimiento correspondiente.¹²

Además, en la Opinión Consultiva 5, la Corte IDH asentó que la ley debe precisar claramente y sin ambigüedades el alcance de las limitaciones a la libertad de expresión para garantizar la seguridad jurídica.¹³ Asimismo, se toma en consideración que la Corte IDH ha establecido que el estándar respecto de las limitaciones en normas civiles es distinto al de las normas penales, permitiéndose un nivel más amplio de indeterminación cuando se trata de responsabilidades ulteriores civiles.¹⁴

(2) La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.

Los objetivos contemplados en la Convención Americana, se encuentran en el artículo 13.2 y son: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública. Por su parte en la Constitución mexicana están en el artículo sexto y son: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o que se perturbe el orden público.

(3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

Necesidad

En cuanto al hecho de que las limitaciones deben ser “necesarias” la Corte IDH ha explicado que debe utilizarse el medio jurídico que sea menos gravoso,

¹² Corte IDH, La expresión «Leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A núm. 6.

¹³ Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5. párrs. 39- 40; Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párr. 79, entre otros.

¹⁴ Corte IDH, caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 89.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

demostrándose que el objetivo de la restricción no puede alcanzarse por un medio que sea menos restrictivo.¹⁵

Además, en este apartado cabe la consideración sobre la aplicación del test de la estricta necesidad por parte de quien aplique justicia. Este examen, busca demostrar que la razón para establecer una limitación o restricción a la libertad de expresión responde a una necesidad imperiosa, que sin afectar las garantías de la libertad de expresión como piedra angular de un Estado Democrático, pueda proteger otros derechos humanos, siendo entonces la restricción excepcional y a través de los medios que impongan una menor carga a la libertad de expresión.¹⁶

Idoneidad

Debe materializarse en una herramienta que, de forma efectiva, sea conducente con los objetivos imperiosos de la norma, es decir, que sea un vehículo idóneo para que su cumplimiento.¹⁷ Se estima que, las responsabilidades por la vía civil son un medio idóneo.

Proporcionalidad

Acorde con la jurisprudencia del SIDH y especialmente de la Corte IDH, para garantizar la proporcionalidad deben evaluarse tres factores: i) el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión (grave, intermedia, moderada), ii) la importancia de satisfacer el derecho humano que se busca proteger mediante la limitación de la libertad de expresión, y iii) si la satisfacción de dicho derecho justifica en consecuencia la afectación de la libertad de expresión. Se trata de un ejercicio ponderativo y valorativo que habrá de realizar el juez en casos concretos.¹⁸

Procedimiento reservado

¹⁵ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 83

¹⁶ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 107.

¹⁷ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 177.

¹⁸ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

La vía, es el medio procesal que permite transitar las distintas acciones que se pueden sustanciar para el ejercicio de un derecho. En tal sentido, la SCJN ha establecido que el "derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas."¹⁹

En el caso de responsabilidades ulteriores civiles por ejercicio de la libertad de expresión se considera que, dado que están en debate derechos de la personalidad -como el honor o la reputación- y un derecho esencial para la democracia como lo es la libertad de expresión, es necesario que el procedimiento destinado para desahogar este tipo de acciones civiles contemple cuando menos una perspectiva de libertad de expresión y derechos humanos. Se estima que la vía ordinaria sería la menos indicada ya que ésta tiene como característica que los momentos procesales están delimitados por plazos que son por regular más amplios, normalmente la duración de un juicio ordinario es mayor a la que podrían tener otras vías como las ejecutivas o las sumarias.

En tal sentido, al estudiar la vía procesal determinada por la legislación adjetiva para conocer de los procesos relacionados con responsabilidades ulteriores se analizará si dicho proceso contiene salvaduras para garantizar una debida protección de los derechos humanos en conflicto. Se analizará si el proceso contemplado no es tan largo que pueda actuar con efecto inhibitor en el ejercicio de la libertad de expresión y en detrimento de los derechos de la personalidad.

Admisión de la demanda

Derivado de la aplicación del Test Tripartito, se ha determinado estudiar si la legislación civil en materia de responsabilidades ulteriores contempla que la

¹⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de Rubro: PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Novena Época. Registro No. 178665

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

autoridad jurisdiccional haga un examen de estricta necesidad al momento de admitir demandas por reparación de daño moral relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior porque, como ya se estableció, el medio restrictivo debe ser el menos gravoso para proteger los bienes jurídicos tutelados de ataques que puedan ponerlos en peligro. Es decir, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse aquella que, en menor medida, restrinja el derecho a la libertad de expresión.²⁰

Conforme con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, solo cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el daño a derechos de la personalidad como honra, reputación, imagen, entre otros, solo en ese caso, se podrá buscar una reparación pecuniaria a través de la responsabilidad civil.²¹

La Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² en sus resoluciones ha interpretado los parámetros anteriores y ha determinado que se debe verificar que la restricción impuesta a la libertad de expresión atienda a una necesidad social imperiosa que justifique la restricción.

Por lo tanto, se buscó identificar si en la norma la autoridad judicial cuenta con facultades expresas para admitir o no la demanda -o cuando menos pronunciarse- valorando si en el caso concreto se habría agotado el derecho de rectificación o respuesta y este habría sido suficiente para reparar el daño en casos relacionados con el uso de la libertad de expresión.

Determinación de daño moral y reparación

Los parámetros para la determinación del daño moral y la reparación en materia de responsabilidades ulteriores, deben responder a los estándares esgrimidos por la jurisprudencia nacional y los estándares nacionales aplicables. En tal sentido la Corte Interamericana en diferentes casos ha sostenido que la reparación debe ser

²⁰ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 86.

²¹ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párr. 108 y 109

²² SCJN, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, párrafo 156.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

estrictamente proporcional al objetivo legítimo que la encuadra, ocasionando la menor inferencia a la libertad de expresión.²³

De esta forma, la jurisprudencia interamericana ha sostenido que la ponderación para determinar la reparación variará en cada caso, en algunos privilegiando la libertad de expresión y en otros el posible derecho lesionado. En consecuencia, y de acuerdo con el Test Tripartito, se han delimitado tres factores como mínimo que se deben evaluar: (i) el grado de afectación del derecho contrario -grave, intermedia, moderada-; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.²⁴

Por su parte, la SCJN, en sentido similar ha sostenido que, en “la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el cuántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad.”²⁵

Además, en relación a las responsabilidades ulteriores en casos relacionados con funcionarios públicos o personas en el ejercicio de funciones públicas, la Suprema Corte ha matizado que deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares.²⁶

En este caso, se verificó si la norma brinda elementos de interpretación para que los juzgadores determinen el daño moral; 2. En caso de que la norma brinde

²³ Ver por ejemplo sentencias de los casos: Corte IDH, Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 85; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 46; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1.B.

²⁴ Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

²⁵ SCJN, Tesis Aislada 1a. CCLV/2014 (10a.) de Rubro: PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Décima Época, Registro No. 2006880.

²⁶ SCJN, Tesis Aislada 1a.CCXXI/2009 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES. Novena Época, Registro No. 165763

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

elementos, verificar que estos garanticen que la reparación sea proporcional de acuerdo con los estándares de la Corte IDH y de la Suprema Corte de Justicia, especialmente cuando se trate de casos relacionados con libertad de expresión y el derecho al honor de funcionarios públicos o en asuntos de interés público.

Prioridad a reparaciones no pecuniarias

En párrafos anteriores, se asentó la concurrencia jurisprudencial nacional e internacional, en el sentido de que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión no sean de tal magnitud que terminen por inhibir dicho derecho y con ello la consolidación de una sociedad democrática.

Dicha idea, ha sido recogida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos por ejemplo, en el de noviembre del año 2000, a través de una declaración conjunta, los relatores para la libertad de expresión de la ONU y la OEA, así como del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) asentaron que, las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión “no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”.²⁷

En este apartado, se crea una vinculación con los estándares para que las limitaciones cumplan con test de estricta necesidad y por lo tanto se le de prioridad a las reparaciones no pecuniarias cuando la autoridad jurisdiccional lo considere suficiente para reparar el daño, especialmente si se trata sobre responsabilidades ulteriores relativas a discursos sobre servidores públicos, personas públicas o asuntos que son de interés público.

Por último, es importante señalar que la prioridad a una reparación no pecuniaria solo se establece cuando se traten de actos derivados del ejercicio de la libertad de expresión. En los demás supuestos de daño moral la reparación opera como tradicionalmente se ha hecho.

²⁷ Mecanismo Internacional para la Promoción de la Libertad de Expresión, Declaración conjunta ONU, OEA y OSCE, disponible en línea en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=142&IID=2>

Estándar de la real malicia o malicia efectiva.

La jurisprudencia del SIDH ha establecido que, cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el posible daño a derechos de la personalidad, se podrá acudir a otro tipo de responsabilidades jurídicas, las que preferentemente deberán ser por la vía de la responsabilidad civil, y que deberán dar estricto cumplimiento al del estándar de la "real malicia".²⁸

La Suprema Corte de Justicia ha desarrollado con profundidad el estándar de real malicia, al cual ha denominado malicia efectiva. Para tal efecto ha establecido un sistema dual²⁹ que responde al carácter de la persona sobre la cual se emite la expresión. En este precedente, la SCJN asentó que la imposición de sanciones civiles solo se debe imponer "en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (...) es decir "que hayan sido expresados con la intención de dañar".

Más adelante, dicho estándar fue robustecido por la SCJN³⁰ al establecer que para que se actualice la malicia efectiva "no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida. Ello, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales". A su vez, agregó que, frente "al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual. (...) Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de

²⁸ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

²⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Registro No. 2003303

³⁰ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Registro No. 2020798

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar”.

En tal sentido, se analizó la legislación a la luz de los estándares anteriormente referidos para saber si cuando menos proponía una base mínima interpretativa para la autoridad jurisdiccional.

Carga de la prueba

La SCJN, al resolver sobre un amparo directo en revisión relacionado con el hecho de que en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal se estableciera la carga de la prueba al demandante consideró que, la regla general que opera en el derecho civil, en el sentido de que, en temas de interés público, cuando el actor alega que las expresiones del informador son falsas, no le corresponde al demandado probar la veracidad de éstas, sino que es el actor quien tiene que acreditar que lo difundido es falso, así como que se difundió a sabiendas de su falsedad –esto en atención a la calidad del sujeto afectado–. Por su parte, el demandado puede bloquear la imputación de responsabilidad probando que los hechos a los que se refiere son ciertos.³¹

En el mismo presente, se retoma la interpretación de la *exceptio veritatis* a la luz de la jurisprudencia de la SCJN³² y se señala que quien difunde la información no tiene obligación de probar la veracidad de sus hechos para poder publicar, lo que sería una carga negativa y desproporcionada a la libertad de expresión. Sin embargo, en caso de que se le impute falsedad, tendrá la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuarla. En el mismo, sentido la CIDH ha asentado que “la legislación debe considerar causales justificativas como la “*exceptio veritatis*” pues basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables, para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual”.³³

³¹ SCJN, Amparo Directo en Revisión 6175/2018, página 106

³² IDEM, página 104

³³ CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

En este apartado se buscó identificar si la legislación efectivamente da la carga de la prueba a quien demanda o utiliza otro modelo normativo para resolver esta cuestión.

Prescripción

Después de analizar el plazo establecido por la legislación para poder ejercer la acción de reparación por daño moral, se llegó a la conclusión de que el mismo debería de aplicarse de manera diferenciada cuando se trate de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. Por una parte, para proteger a quienes pudieran verse afectados en alguno de sus derechos de la personalidad, así como para proteger la libertad de expresión y su importancia como pilar de la democracia, todo bajo la óptica de garantizar una justicia pronta y expedita.

En tal sentido, es importante señalar que el Constituyente mexicano desde la reforma de 1987 da un peso importante a la justicia pronta y expedita como principio rector en la aplicación de justicia. Lo anterior se refleja en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986, al establecer que: "La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos."

De esta forma, quedó configurado a nivel constitucional la obligatoriedad de que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual está actualmente reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia ha acogido dicho principio en sus resoluciones, reiterando que el acceso a la justicia se deberá administrar en los plazos y términos que fijen las leyes, y que esto no debe ser interpretado en un sentido limitativo o restrictivo, ni como una permisión para que el legislador regule el derecho de acceso a la justicia de manera discrecional, pues "... debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el Texto Constitucional. Por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido."³⁴

Es decir, el Poder Legislativo tiene la encomienda constitucional de señalar términos y plazos que garanticen de manera plena el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, a través de plazos legales razonables y objetivos. Entendiéndose por razonables que sean plazos adecuados para el actuar de la autoridad y para el ejercicio del derecho de defensa de las partes en conflicto.³⁵

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en conjunto con los demás puntos señalados en esta exposición de motivos, es razonable entender que, cuando se traten de acciones para garantizar la reparación del daño por ejercicio de la libertad de expresión estaríamos frente a un supuesto muy particular en donde existe una colisión de derechos humanos. Por un lado, tenemos la alegada afectación de los derechos de la personalidad (honra, honor, reputación, etc.) y por el otro, tenemos el ejercicio de la libertad de expresión, pilar inseparable de un estado democrático.

Por lo tanto, el plazo que se establezca en la ley para ejercer la acción de reparación por responsabilidad civil derivado del ejercicio de la libertad de expresión debe responder a la necesidad constitucional de garantizar una justicia que sea pronta y expedita, tanto para quienes aleguen tener un derecho afectado como para quienes son señalados de haber afectado un derecho al ejercer otro derecho, como lo es la libertad de expresión. En tal tesitura, se estima razonable que exista un plazo diferenciado únicamente cuando se trata de los supuestos ya señalados, dejando el término que actualmente establece la legislación para todos los demás supuestos de daño moral.

Se estima que, el plazo de seis meses propuesto es razonable y proporcional para interponer acciones de reparación por daño moral cuando la conducta que presuntamente habría dañado derechos de la personalidad derive del ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior obedece a que, cuando se trata de un conflicto en donde varios derechos humanos se encuentren en colisión los plazos deben ser más cortos para garantizar un acceso a la justicia más pronto y expedito, y que la

³⁴ Idem.

³⁵ SCJN, Tesis Aislada de Rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.". Registro digital: 177921. [TA]; Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, 1a. LXX/2005.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

víctima pueda obtener una reparación lo antes posible, evitando una revictimización por el paso excesivo de tiempo.

Además, se hace notar que el plazo de seis meses no es novedoso en la legislación mexicana, la propia Suprema Corte de Justicia en diversos asuntos ha entrado al estudio de si el plazo de seis meses para determinar la prescripción de la acción es razonable y proporcional a la luz de la normativa constitucional. Como ejemplo, se puede señalar que la SCJN al estudiar las legislaciones civiles de diversos estados, determinó que el plazo de seis meses es razonable, ya que precisamente por su amplitud, no se generaba ninguna afectación jurídica a las partes, pues contenía un número suficiente de días hábiles para que pudieren promover juicio³⁶.

Por otro lado, a nivel regional el plazo de seis meses es aceptado desde hace tiempo. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece un plazo de seis meses para recibir las denuncias por violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados Parte. Lo anterior, ha sido así porque la CIDH ha estimado que los principios sobre los que descansa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos engloban el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable³⁷ y además que esto contribuye a garantizar estabilidad jurídica frente a una decisión adoptada.³⁸

Por todo lo anterior, se optó por establecer un parámetro diferenciado. Por una parte, se estima conveniente que para las acciones que exijan la reparación del daño moral y tengan como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la CPEUM el periodo de prescripción de la acción debería ser menor al establecido actualmente en la legislación, es decir, de seis meses, ya que, al tratarse de un posible conflicto entre dos derechos humanos, la acción se debe resolver lo más pronto posible para evitar que los derechos se sigan afectando. Para todos los demás supuestos de daño moral se deja el mismo plazo que el Código ya tenía establecido.

Gastos y costas

³⁶ SCJN, Amparo Directo en Revisión 2227/2015 (legislación civil de Baja California); Amparo Directo en Revisión 6789/2015 (legislación civil de Nuevo León) y Amparo Directo en Revisión 2728/2016 (legislación civil de Yucatán).

³⁷ CIDH, Informe No. 100/06, Petición 100/06. Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz. Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20.

³⁸ CIDH. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra, supra nota 49, párr. 29.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

La Suprema Corte de Justicia en distintos precedentes ha reconocido el hecho de que las legislaciones adjetivas establezcan una condena en costas cuando se estime que una de las partes actue con temeridad o mala fe.³⁹

Por lo tanto, en este apartado se estudió si en la legislación adjetiva civil correspondiente se precisa una condena en costas por temeridad o mala fe que pudiera a su vez actuar de manera negativa en perjuicio de la libertad de expresión, así como identificar si alguna legislación establece alguna causal específica en relación con la libertad de expresión.

Para dar mayor claridad a los estándares asentados, a continuación, se muestra un cuadro comparativo en donde pueden observar las propuestas de cambios legislativos para incluir los estándares ya mencionados con anterioridad.

Código Civil	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Art. 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios del fallecido o lesionado, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia una indemnización equitativa, a título de reparación moral o daño moral, que pagara el responsable del hecho. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p>	<p>Art. 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios del fallecido o lesionado, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia una indemnización equitativa, a título de reparación moral o daño moral, que pagara el responsable del hecho.</p> <p>Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se</p>

³⁹ SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) de Rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Décima Época, Registro No. 2003008

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Civil	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.</p> <p>Salvo los supuestos del artículo 1813 Bis, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable de este, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.</p> <p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p> <p>El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.</p>
Sin correlativo.	Art. 1813 Bis.- Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez o jueza deberá hacer un análisis de estricta

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Civil	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda.</p> <p>En caso de que se admita la demanda se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. Cuando esto no sea suficiente para reparar el daño, el juez podrá dictar una indemnización pecuniaria.</p> <p>La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primera instancia, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de esta, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que dichos daños den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.</p> <p>En el caso de que se proceda a determinar la indemnización</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Civil	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>pecuniaria, el monto lo determinará el juez o jueza tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de afectación, la situación económica del responsable, y la de la víctima, la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido, las condiciones personales de la víctima, y las demás circunstancias del caso. En ningún caso el monto podrá tener un efecto inhibitorio en la libertad de expresión.</p>
	<p>Artículo 1813 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Cuando la demanda verse sobre discursos que traten temas de interés público también deberá pasar por un examen de estricta necesidad para valorar la admisión o el desechamiento de la misma.</p> <p>En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Civil	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.</p> <p>En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.</p>
	<p>Artículo 1813 Bis II.- Se entenderán como informaciones de interés público las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad. II. Los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas. III. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Civil	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>IV. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.</p>
	<p>Artículo 1813 Bis III.- Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral a no ser prueben que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.</p> <p>Para probar la malicia efectiva se deberá demostrar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; II. Que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y III. Que se hizo con el único propósito de dañar.
<p>Art. 1831.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p>	<p>Art. 1831.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p> <p>En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados</p>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

Código Civil	
Texto vigente	Texto propuesto
	<p>Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses, contados a partir del día en que se haya causado el daño.</p>

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO. SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1813 Y 1831 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1813 BIS, 1813 BIS I, 1813 BIS II Y 1813 BIS III TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

Art. 1813.- Independientemente de los daños y perjuicios del fallecido o lesionado, el Juez acordara a favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia una indemnización equitativa, a título de reparación moral o daño moral, que pagara el responsable del hecho.

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Salvo los supuestos del artículo 1813 Bis, cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable de este, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización pecuniaria, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Artículo 1813 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la demanda verse sobre discursos que traten temas de interés público también deberá pasar por un examen de estricta necesidad para valorar la admisión o el desechamiento de la misma.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo 1813 Bis I.- No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando la demanda verse sobre discursos que traten temas de interés público también deberá pasar por un examen de estricta necesidad para valorar la admisión o el desechamiento de la misma.

iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo 1813 Bis II.- Se entenderán como informaciones de interés público las siguientes:

- I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.**
- II. Los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas.**
- III. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.**
- IV. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.**

Artículo 1813 Bis II.- Se entenderán como informaciones de interés público las siguientes:

- I. Los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad.**
- II. Los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas.**
- III. Los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto.**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

- IV. Aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.**

Art. 1831.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses, contados a partir del día en que se haya causado el daño.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega



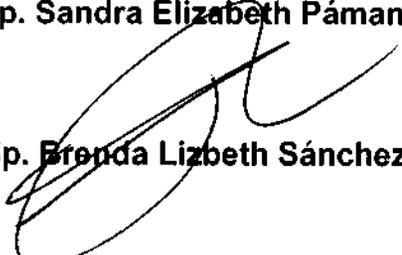
Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Tabita Ortiz Hernández



Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

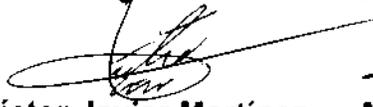
Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones al Código Civil para el Estado de Nuevo León en materia de Delitos contra el Honor y ejercicio del Periodismo

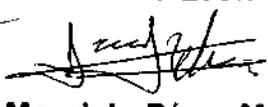
Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

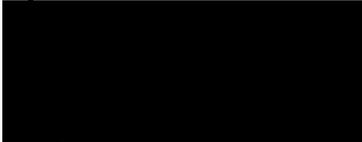

**Carlos Alberto Osaria
Polo**


**Víctor Javier Martínez
Villa**

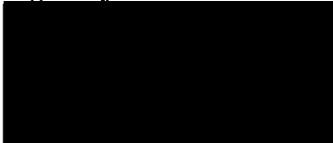

Mauricio Pérez Muñoz

Representantes de la Organización Propuesta Cívica A.C.


Daniela Mendoza Luna


Liliana Pérez Elósegui

Coordinadoras de la Red de Periodistas del Noreste


C. Miguel Ángel Valdés Alvarado
**Presidente del Consejo Directivo de la Barra Mexicana de Abogados,
Capítulo Nuevo León**



NOMBRE	FIRMA
Juila Garza Tamez	
CEDH	
Susana Méndez	

Año: 2022

Expediente: 15762/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 102 BIS 2 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita Diputada **Ana Isabel González González** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presenta ante esta Soberanía, Iniciativa con proyecto de Decreto, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suicidio es una problemática grave de salud pública en México que ocupa la atención y quehacer de las instituciones en los distintos ámbitos de acción gubernamental y social.

Según datos de la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio IASP, por sus siglas en inglés, el suicidio se encuentra entre las 20 principales causas de muerte a nivel mundial para personas de todas las edades. Es responsable de más de 800 mil muertes al año, lo que equivale a un suicidio cada 40 segundos.

En México, según datos recabados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2021 se registraron 8 mil 351

suicidios, lo que representa una tasa de 6.5 fallecidos por cada 100 mil habitantes. La tasa de suicidio fue de 10.9 por cada 100 mil hombres y 2.4 por cada 100 mil mujeres.¹

El grupo con mayor riesgo de fallecimiento por suicidio es el de las personas de 15 a 29 años, con una tasa de 10.4 por cada 100 mil. A este sigue el grupo de 30 a 59 años, con 8.3 por cada 100 mil.

En nuestro Estado, durante los últimos tres años, en medio de la pandemia de Covid-19, se registró un dramático aumento del 59 por ciento en los casos de suicidio, registrándose de enero a junio de 2022 un total de 235 suicidios, 183 de hombres y 52 de mujeres, según datos otorgados por la Fiscalía General del Estado.

Las investigaciones muestran que más del 95% de las personas que se suicidan tienen depresión, otro trastorno mental o de consumo abusivo de sustancias diagnosticable. Por lo que resulta fundamental atender la salud mental de las personas para evitar el alza de más casos de suicidios.

En ese tenor es de destacar que nuestro Estado desde el año 2018, cuenta ya con la Ley de Salud Mental, la cual se creó con el fin de garantizar el derecho a la salud mental, además de promover una serie de acciones y estrategias para atender y priorizar la salud mental de los ciudadanos de nuestro Estado.

¹ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_SUICIDIOS22.pdf

En la mencionada Ley ya se encuentra contemplado un capítulo XI Bis denominado de la detección, prevención y atención al suicidio, en el cual se establecen acciones a implementar a fin de atender de manera preventiva y reactiva a las personas con conductas suicidas, y a sus familias, el cual considero ha sido un gran avance para garantizar la atención de las personas que están pasando por este difícil proceso.

Y en este tenor es que quisiera robustecer su contenido y pugnar para que la secretaria de salud implemente más acciones para atender de manera permanente, prioritaria y por todos los medios tanto electrónicos como físicos campañas de prevención del suicidio, así como mayor difusión a los números telefónicos donde se les pueda brindar atención, orientación y asistencia a personas con conductas suicidas, con intentos de suicidio y a las que están afectadas por la pérdida de un familiar fallecido por esta causa, además de que sea elaborado un protocolo de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas, así como el de su tratamiento posterior a su intento, el cual deberá estar dirigido a las instituciones públicas encargadas de la salud mental en el Estado y a las personas del entorno familiar, laboral, educativo y social de la persona con conductas suicidas.

En virtud de los hechos y razonamientos antes citados, es que presento ante este Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

UNICO. - Se reforma por adición de las fracciones k), l), m), n) y o) el artículo 101 BIS 2, de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León.

Artículo 101 Bis 2.-...

I. ...

a) a la i)...

j) Promover los principios de equidad y no discriminación en el acceso y prestación a los servicios de salud de quienes presenten alguna conducta suicida;

k) Establecer en sus portales de internet, redes sociales o en micrositios, información relativa a la prevención y atención del suicidio, así como los números telefónicos donde se les pueda brindar atención, orientación y asistencia a personas con conductas suicidas, con intentos de suicidio y a las que están afectadas por la pérdida de un familiar fallecido por esta causa;

l) Impulsar y coordinar campañas permanentes de prevención del suicidio, dirigidas a cada sector de la población especialmente a las niñas, niños y adolescentes;

- m) Promover acciones y estrategias de política pública para la prevención y atención a las conductas suicidas;
- n) Implementar programas de actualización y capacitación continua para los profesionales de la salud del primer nivel de atención a fin de fortalecer la detección, el diagnóstico temprano y en su caso la prevención oportuna del suicidio;
- o) Elaborar un protocolo de prevención, detección y actuación ante conductas suicidas, así como el de su tratamiento posterior a su intento, el cual estará dirigido a las instituciones públicas encargadas de la salud mental en el Estado y a las personas del entorno familiar, laboral, educativo y social de la persona con conducta suicida; y
- p) Las demás que le confieran.

TRANSITORIO:



ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11:21 hrs

Monterrey, NL., a septiembre de 2022

**DIPUTADA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JORGE ALBERTO CALDERÓN VALERO,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

C. JORGE ALBERTO CALDERON VALERO, Mexicano, mayor de edad, con
[Redacted]

[Redacted] y con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, a presentar iniciativa con proyecto de Decreto que reforma **por modificación** el Primer párrafo del artículo 26, la fracción IV del artículo 56, el Primer y Cuarto párrafo del artículo 67, el Primer Párrafo del artículo 71, y **por Adición** de un último párrafo del Artículo 95, todos de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el cual cuenta con facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; estableciendo el procedimiento para su resolución y ejecución; así como los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie, según lo estatuido en el **artículo 1.**

Tomando en consideración el objeto de dicha legislación, se propone la inclusión de diversos lineamientos a seguir en el procedimiento contencioso administrativo, a fin de que prevalezcan los principios de legalidad y seguridad jurídica en el marco del derecho atinente a la función que la Ley encomienda al denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, brindando a las partes una adecuada normativa que regule el procedimiento en los Juicios que se promuevan ante dicho Órgano Jurisdiccional.

En esa tesitura, resulta conveniente traer a la vista el contenido del **artículo 26** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual dispone que toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. En cuanto a este supuesto, cabe la posibilidad que el acto que se reclame en un Juicio Contencioso Administrativo, afecte a dos o más personas, por lo tanto, resulta oportuno añadir a dicho dispositivo legal, que la demanda deberá ser firmada por todas las personas que ocurran a demandar el acto impugnado.

En añadidura a lo anterior, se propone reformar por adición la fracción **IV** del artículo **56** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el cual dispone que el Juicio ante el Tribunal es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de otro **juicio contencioso administrativo**, ya que dicho dispositivo legal limita la actualización de la causal a la existencia de diversos juicios contenciosos administrativos, no obstante a que existen diversos medios de defensa, como lo es el Juicio de Amparo. De tal forma que resulta oportuno efectuar dicha reforma, a un sentido más amplio que pueda abarcar la existencia de diversos Juicios que pudiesen ser tramitados por la parte actora. Bajo esa óptica, resulta factible agregar a la legislación que nos ocupa, la improcedencia de los Juicios que se tramiten en dicho Tribunal en contra de actos que hayan sido materia de otro Juicio de Amparo.

Asimismo, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, prevé que la posibilidad de solicitar la suspensión del acto impugnado en cualquier tiempo, mientras no sea dictada la sentencia definitiva, según se desprende su **artículo 67 primer párrafo**. En cuanto a dicha disposición, es pertinente adicionar que la medida cautelar, se concederá siempre que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al accionante, en caso de ejecutarse el acto impugnado, toda vez que dichos lineamientos no se encuentran establecidos en la actual legislación, debiendo ser incluidos para no dejar en estado de indefensión al promovente.

Aunado a lo anterior, se considera oportuno prever que la suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado Instructor, en caso de ocurrir algún hecho superveniente, en su **artículo 67 párrafo cuarto** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, dado que únicamente prevé la variación de condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración para concederla, empero no se prevé la realización de hechos supervenientes cuya realización implique que la medida cautelar que se otorgue pueda ser susceptible de revocarse o modificarse.

Por otra parte, en cuanto a las pruebas, es oportuno incluir en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, particularmente en su **artículo 71**, que las resoluciones y actos administrativos que emitan las autoridades gozarán de la presunción de legalidad, sin embargo en la tramitación de los Juicios Contencioso Administrativos, éstas deberán de probar los hechos que los sustenten cuando el accionante los niegue lisa y llanamente, salvo que la negativa del accionante implique la afirmación de otro hecho.

Por otro lado, se propone adicionar un **último párrafo** al artículo **95** de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de

establecer que si las partes que actúan en los Juicios tramitados en el Tribunal de Justicia Administrativa, interponen el recurso de revisión en contra de la resolución que se dicte en el Incidente de Liquidación, este medio de impugnación suspenderá el procedimiento de ejecución de los efectos establecidos en la resolución incidental, dado que se encuentra **sub judice** la resolución correspondiente al medio de impugnación de referencia, ya que la resolución que se dicte en el recurso de revisión puede variar lo resuelto en el incidente de liquidación, por ello se considera que la ejecución del incidente de liquidación debe suspenderse hasta en tanto haya sido resuelto el medio de impugnación interpuesto.

Por todas las consideraciones anteriormente expuestas, es que propongo la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación, el Primer párrafo del artículo 26, fracción IV del artículo 56, Primer y Cuarto párrafo del artículo 67, Primer Párrafo del artículo 71, y por Adición de un último párrafo del Artículo 95, todos de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 26. Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule, requisito sin el cual se tendrá por no presentada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, lo hará otra persona en su nombre y el interesado imprimirá su huella digital. **Cuando el acto impugnado afecte a dos o más personas que promuevan el juicio, la demanda deberá ser firmada por cada una de ellas.**

...

Artículo 56.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo o juicio de amparo;

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

...

Artículo 67. La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren hasta en tanto se pronuncie sentencia. **Se concederá siempre que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se ocasionen al actor con la ejecución del acto impugnado.**

...

...

La suspensión podrá ser revocada o modificada por el Magistrado instructor en cualquier etapa del juicio, ya sea oficiosamente o a petición de parte, **si ocurre algún hecho superveniente que así lo justifique**, si varían las condiciones por las cuales se otorgó, o si se argumentan o demuestran hechos o circunstancias que no se hubieren tomado en consideración al concederla.

...

Artículo 71.- En el juicio contencioso administrativo son admisibles todas las pruebas que tengan relación directa con los hechos controvertidos, excepto la confesional por posiciones a cargo de la autoridad y la petición de informes salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades y las que fueren contrarias a la moral o al derecho. **Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Las autoridades demandadas deberán de probar los hechos que los sustenten, en caso que el accionante los niegue lisa y llanamente, salvo que la negativa implique la afirmación de otro hecho.**

...

...

...

...

...

a).- ...

b).- ...

Artículo 95.- ...

...

...

...

...

La interposición del recurso de revisión en contra de la resolución que se dicte en el incidente de liquidación, suspenderá los efectos de la resolución incidental hasta en tanto se resuelva el recurso.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de Septiembre de 2022

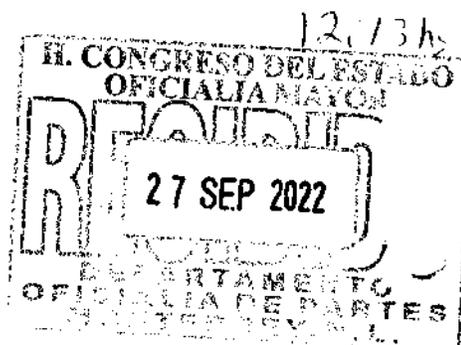
[Redacted signature]

~~Atentamente,~~

[Redacted name]

C. JORGE ALBERTO CALDERON VALERO

[Redacted position]



Año: 2022

Expediente: 15764/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 101 BIS 3 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE SUICIDIO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –

El suscrito, diputado **Eduardo Leal Buenfil**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a promover iniciativa de reforma a la **LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**; ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El suicidio es uno de los problemas relacionados a la salud mental en el mundo que más afectan la vida de las familias y de quienes llevan a cabo esta acción que acaba con la vida propia, es indudablemente un problema que en la actualidad afecta con mayor fuerza a la juventud e infancia del mundo, nuestro país y estado. En Nuevo León, representa en nuestros días ya un problema latente que se ha venido agravando con el paso de los años y que sin duda se deben de tomar medidas más precisas para poder disminuirlo.

Según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía el suicidio es la cuarta causa de muerte en nuestro país, pues según el (INEGI), la tasa anual de suicidios consumados era del 5.7% hasta el año 2020.



Dip. Eduardo Leal Buenfil

Así mismo durante el año 2020 se registraron 7 mil 869 suicidios en México, lo que representa un 9% por ciento más que en 2019, de acuerdo con el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI). Siendo que el estado de México, Chihuahua y Jalisco son las entidades con mayor número de incidentes.

Ahora bien, de acuerdo con la Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León, en el estado se registró un aumento del 19%, pasando de 151 casos en el primer trimestre del año 2020 a 180 en los primeros seis meses del año 2021, siendo una de las principales causas los casos de trastorno de salud mental y siendo las edades de entre 25 a 45 años de edad la mayor incidencia.

Así mismo, es de conocimiento público que en la pandemia ocasionada por el virus SARS-COVID19, se tuvo una mayor cantidad de problemas relacionados a la salud mental, como la depresión y la ansiedad, mismos que son factores de riesgo para las personas con tendencia suicida, por lo que en cifras tenemos que tan solo en el año 2021 se tuvieron 380 casos de suicidio en el estado, teniendo registro de un 84.6% en hombres con relación a la cantidad antes citada.

En los días recientes hemos sido testigos como población neolonesa de diferentes casos lamentables de suicidio, y sin motivo de exceptuar alguno, el día de ayer sufrimos una pérdida más de un joven que decidió quitarse la vida desde un puente ubicado en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, quien, según lo conocido a través de los medios informativos, contaba con una carrera universitaria y una vida aparentemente estable. Hoy lamentamos su pérdida y somos responsables como autoridades de establecer mecanismos más eficaces y eficientes para la prevención y detección de estos posibles casos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

Ahora bien, la organización Mundial de la Salud (OMS) recomienda a todos los estados del mundo la adopción de una serie de medidas para la prevención del suicidio, que son relevantes también desde un punto de vista práctico por el elevado coste público que puede suponer la atención sanitaria, entonces tenemos que, mitigar los factores de riesgo para reducir los medios de suicidio y potenciar los factores de protección para fomentar la resiliencia, pueden reducir de manera eficaz las tasas de suicidio.

Partiendo de la premisa anterior tenemos que la prevención y temprana atención de posibles casos de suicidio es un mecanismo para disminuir los índices en nuestro estado y las autoridades estamos obligadas a buscar las vías para poder llegar cada vez a más jóvenes, niños y adolescentes que hoy viven ante tan lamentable riesgo. También es así que la escuela es en donde la mayor parte de su vida y tiempo se desarrolla, por lo que la orientación y prevención en escuelas públicas y privadas de nivel básico, medio superior y superior de nuestro estado deben de contar con campañas integrales que orienten y detecten a quienes puedan ser víctimas del suicidio, campañas en donde se les hable y escuche a aquellos jóvenes que tienen un problema de salud mental visible o no, en donde participen autoridades de diferentes niveles, instituciones y organizaciones de la sociedad civil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone a esta Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
 LXXVI LEGISLATURA
 GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Dip. Eduardo Leal Buenfil

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se adiciona un párrafo tercero al artículo 101 Bis 3 de la Ley de Salud Mental para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue;

Artículo 101 Bis 3.- (...)

(...)

Le corresponde al Instituto elaborar conforme a las políticas dictadas por la Secretaría de Salud, y dentro del marco de los sistemas nacional y estatal de salud, llevar a cabo una campaña integral de prevención, orientación y detección del suicidio en escuelas de nivel básico, medio superior y superior, al menos 2 veces por año, en donde podrán coadyuvar las instituciones del estado, los municipios, organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas públicas y privadas, priorizando siempre como objetivo la disminución de los índices de suicidio en la infancia y juventud.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 27 de septiembre del 2022

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL



**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

12:57 hrs.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. LILIANA GALAVIZ LÓPEZ, DEISY HERNÁNDEZ MORENO, NANCY RAQUEL OLVERA DE LA ROSA, MARÍA DEL PILAR QUINTANILLA MORALES, JAQUELINE CAMPBELL DÁVILA, STEFANÍA BÁRCENAS PADILLA, CLAUDIA JANETH MUÑIZ ABUNDIS, SÉVERINE DURÍN Y SANDRA CAÑAS CUEVAS

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LAS PENAS CONTRA LAS MUJERES QUE DECIDEN VOLUNTARIAMENTE INTERRUMPIR SU EMBARAZO.

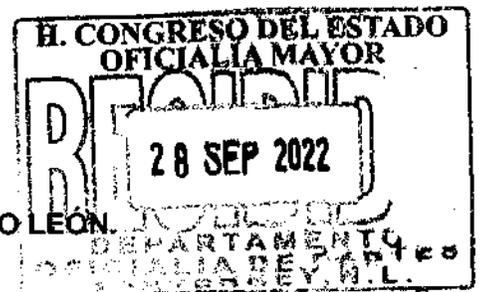
INICIADO EN SESIÓN: 28 de septiembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita **C. LILIANA GALAVIZ LÓPEZ**, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*)."3

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ ídem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/ets/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

“Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico “aborto incompleto provocado”, hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los “separos”, donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

"Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ..."¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

"a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_UNU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° período de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos."

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/irfdm/article/view/61696>

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y **la atención a la salud reproductiva integral.**

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;**

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

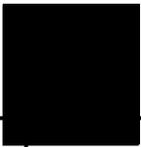
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

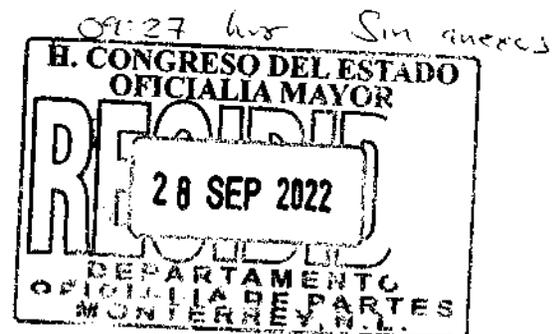
SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.


C. LILIANA GALAVIZ LÓPEZ.



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita **C. LILIANA GALAVIZ LÓPEZ**, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*).*³

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022. La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

“Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico “aborto incompleto provocado”, hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los “separos”, donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_UNU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espacamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

¹⁷ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud.**

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto,

incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la **gestación, sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión** de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite**, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

SUSCRIBIMOS LAS NUEVOLEONESAS:

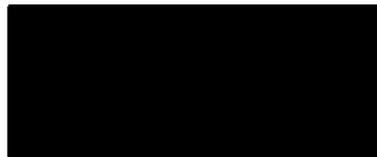
- | | |
|---------------------------------|--------------------------------------|
| 1. Nancy Olvera | 16. Karen Edith Velázquez Espinoza |
| 2. Cinthia López | 17. Paola Jazmín Castruita Castruita |
| 3. Melissa Villarreal | 18. Julieta Guevara Martínez |
| 4. Carolina Aguiar Guerrero | 19. Rosa Vanessa Robledo Perales |
| 5. Janeth Cortez | 20. Irasema Pérez Villalobos |
| 6. Ximena Torres | 21. Liliana Elósegui |
| 7. Melva Frutos Ayala | 22. Ana Denisse Ramírez Rivera |
| 8. Rocío Cristal Carrillo | 23. Yassodari Arguelles Herrera |
| 9. Sonia Torres Hernández | 24. Yaneth Cantú |
| 10. Teresa Siller | 25. Vanessa Alemán |
| 11. Alejandra Rodríguez Salinas | 26. Susana Cortes Hernández |
| 12. Ana Clara Villegas | 27. Alma Isabel Cuellar Reyna |
| 13. Natalia Vázquez Carlos | 28. Nallely Concepción García Campos |
| 14. Jennifer Guevara Campos | 29. Karla Frutos Reyna |
| 15. Cecilia Vázquez Ramírez | 30. Leyda Guadalupe Jasso Gómez |

31. Flor Alejandra Oviedo Damián
32. Sandra Dayana Martínez González
33. Eva Viviana Valdez Mendoza
34. Elena Sáenz Domínguez
35. Sarahy Martínez Puente
36. Xochiquétzali Espinosa Vázquez
37. Laura Graciela Soto Palomo
38. Yesenia López
39. Dinorah Josefina Garza Medellín
40. Mónica Guadalupe García González
41. Estefanía Alejandra Acevedo De La Rosa
42. Daneyda Belinda Pérez Carrillo
43. Yancy Sarahi Muñoz Espinosa
44. Jessica Aharena González Flores
45. Irene Mayte González Jaramillo
46. Cindy Cruz García
47. Reyna Lizbeth Crisanto Martínez
48. Xally Odette Espinosa Vázquez
49. Marco Santiago Flores Solano
50. Miranda Montserrat Rincón Puente
51. Aime Paola Salas Rivera
52. Nataly Carrizales
53. Cecilia Elizabeth López Villa
54. Raquel Guadalupe Ramírez López
55. Jennifer Alejandra Pérez Andrade
56. Eyleen Hidalgo Olvera
57. Patricia Isabel Lobo Romo
58. Paola Anahí López García
59. Vanessa Marlen Espinoza Quintanilla
60. Karina Álvarez Puebla
61. Cinthya Judith Ponce
62. Montserrat Orozco Valdez
63. Marcela Torres Arias
64. Jennifer Lucero López Tello
65. Tania Luna González
66. Tania Luna González
67. Jenifer Hernández Ramírez
68. Sofía Lozano Snively
69. Perla Hernandez Cortes
70. Araceli Jocelin Rentería Vázquez
71. Séverine Durin
72. Samantha Michele Bazúa Almaguer
73. Diana Garza González
74. Marthamaría Gonzalez Guel
75. Andrea Perez Molina Hernandez
76. Carolina León
77. Ingrid Yamileth Guerrero Rodríguez
78. Claudia Sánchez
79. Fátima Joselyn Hernández Castañeda
80. Valentina Martínez Del Ángel
81. Irma Hernández. Corona.
82. Dulce Melina Burgoa Acosta
83. Ivonne Alejandra González Márquez
84. Melissa Estefanía Martínez Medina
85. Naomi De Alvarado López
86. Alma Graciela Pérez Benítez
87. Aidee Alejandra De León Juangorena
88. Andrea Patricia De La Torre Morales
89. Itzel Angélica Dueñas Venegas
90. María Esther Patricia Ibarra Guerra
91. Adriana Alcudia Yaniz
92. Ana Sofía Corral Trujillo
93. Marcela Elizabeth Cavazos Corona
94. Miriam García Gaspar
95. Paola Canedo González
96. Alondra Esquivel Jiménez
97. María Nathaly Venegas Prado
98. Paulina Castaño Mejía
99. Mariana Rizza Frutos
100. Brenda Abigail Méndez Barrientos
101. Valeria Sarahi Aguirre Aguilar
102. Salma Duarte
103. Blanca Alejandra Garza Alvarado
104. María Fernanda Peña Pereyra
105. Andrea Isabel Martínez González
106. Delia Isamar Riojas Campos
107. Samantha Nahomi Rodríguez Escobedo
108. Lucero Lisbeth García Oyervides
109. Wendy Anahí Hernández González
110. Nallely Montserrat Villarreal Ontiveros
111. Adriana Montoya Mota
112. Brenda Joselin Garza Hernández
113. Guadalupe Citlali Escobar Lizarraga
114. Ana Laura De Jesús Baños Millán
115. Frida Sofía Carrillo Hernández
116. Claudia Carolina Castillo Cantú
117. Betzabe Citlalli Cavazos Reynosa
118. Andrea José López Pacheco
119. Cinthia Castañeda Fernández
120. Mónica Lizeth Alejandro Flores
121. Patricia Ruiz García
122. Mayra Lizeth García Ávila
123. Dariela Amaya Soto

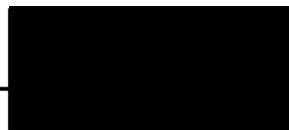
124. Karen Alcázar Sánchez
125. Diana Ivonne Amaya Morales
126. Nubia Magaly Castellano Alvarado
127. Yaretzy Rubi Gutierrez Mendoza
128. Gloria Josefina Santos Acevedo
129. Osirirs Azenethe Rodríguez Álvarez
130. Ana Laura Rodríguez Arias
131. Patricia Avelar Martín
132. Ilse Guadalupe Donato Cerda
133. Cynthia Gutiérrez Morales
134. Ahtziri Daniela Acevedo De León
135. Clara Margarita Vera Oliva
136. Nelly Marisol Gómez Luna
137. Rosa Nelly Luna Hernández
138. Deyra Garza
139. Romelia Prieto Elizondo
140. Arely Lozano
141. Lucía Palacios
142. Daniela Garza Ramírez
143. Perla Landeros García
144. Brithany Elizabeth Delgado Mercado
145. Sara Liliana Pérez Elizalde
146. Malú Cano Cruz
147. Laura Nallely Cedillo Rocha
148. Diana Monserrat Medina Lara
149. Biali Lissette Esparza Becerra
150. Anabel Palacios
151. Marcela Mendoza
152. Danna Guerrero Morales
153. Zaida Guerrero
154. Fernanda Pineda Rodríguez
155. Katerine García
156. Juliana Thaily Alvarado Villanueva
157. Itzel Esmeralda Lara Jiménez
158. Issa Pérez
159. Diana Patricia Rodríguez González
160. Katty Guajardo
161. Sandra Gómez De Rosa
162. Estrella Falcón Villarreal
163. Samuel González Moreno
164. Amelia Judith Aranda Balderas
165. Tania Alejandra Martínez Báez
166. Ramón Enrique Casas Verde
167. Alejandra De Los Reyes Cruz
168. Sylvia Sofía Pérez
169. Fernanda Pérez
170. Guadalupe Lemus Pérez
171. Graciela Granados Guzmán
172. Bárbara Regina Granados Guzmán
173. Gloria Anahí Molina Barrón
174. Gricell Izamar Reyna Arredondo
175. Raquel Ochoa Valdez
176. Irma Alma Ochoa Treviño
177. Azucena Rodríguez Gómez
178. Verónica Cruz Jonguitud
179. Norma Lizeth Ovalle Saldaña
180. Oralia Paulina Torres De La Peña
181. Mirna Edith Soto Reyes
182. Silvia Bernardete Reynoso Esparza
183. Ana Marina Ortiz Baker
184. Natalia Alejandra Cruz Carreon
185. Carmen Liliana Gómez Rodríguez
186. Fernanda Quiroga Esquivel
187. Ashly Lizeth Iglesias Rodríguez
188. Daniela Villarreal Rodríguez
189. Ana Luisa Tovias Salazar
190. Angélica Orozco Martínez
191. Sara Elizabeth Benitez Rojo
192. Paloma Sujei Guerrero Valencia
193. Yahaira Monserrat Salazar Nuñez
194. Jennifer Danae Valverde Puente
195. Cristina Chagoya Nieto
196. Rosa Isela Bastida Torres
197. Daniela Alejandra Rivera Martínez
198. Luisa Fernanda Álvarez Márquez
199. Larissa Lizeth Correa Hernández
200. Carolina Franco Mendivil
201. Ángeles Anahi Ibarra Toriz
202. Pamela Calderón Ortiz
203. America Judith Perez Fuentes
204. Brenda Michelle Calderón Gómez
205. Lyam Peralta
206. Lisset Arquieta Alvarado
207. Erika Montalvo
208. Caterina Daniela Vacca Verdines
209. Perla Estefanía Berrones Rivera
210. Silvia Bernardete Reynoso Esparza
211. Kenya González Gamboa
212. Pilar Quintanilla Morales
213. Edith Lucero Martín Del Campo
Jiménez
214. Francia Julissa Peña Luna
215. Montserrat Sandoval
216. Carolina Mendoza

217. Melissa Soria Mendoza
218. Nidia Catalina Peña Lun
219. Emmanuel Talancón Leal
220. Lilibth Aglaee Torres Gámez
221. Frida Rangel Gómez
222. Karen Jazmin Muñoz García
223. Alondra Alexandra López Guerrero
224. Fabiola Céspedes Berrones
225. Devany Muñoz García
226. Daniela Fernanda Arredondo Martinez
227. Laura Samantha Lamas Enziso
228. Ashley Abigail Sandoval Monsiváis
229. María Fernanda Félix Acevedo
230. Hilary Johana Salazar Núñez
231. Bárbara Bernal Flores
232. Susana Montserrat Lozano Leal
233. Stefania Bárcenas Padilla
234. Gloria Guadalupe Aviña López
235. Cereza De Hoyos De La Rosa
236. Cinthia Magdalena Ramos Cruz
237. Vanessa Arizbeth De León Bailón
238. Ana Leticia Hernández Rodríguez
239. Fátima J. Rodríguez Escobedo
240. Liliana Edith Rodríguez Gómez
241. Mariana Martínez Hernández
242. Wendy Guevara Martínez
243. Victoria García Rueda
244. Beatriz Arellano González
245. Cyndylu Aracely De La Cruz López
246. Karla Cecilia Novelo Torres
247. Fátima Arrieta García
248. Samantha Abigail Contreras Almanza
249. Catalina M. García
250. Andrea Selene De La O Caza
251. Beatriz M. García
252. Samantha Abigail Contreras Almanza
253. Ana Karen Moreno Martínez
254. Cecilia Elizabeth Cortines Vázquez
255. Fabiola Villarreal Flores
256. Claudia Elizabeth Bautista Martínez
257. Zayra Jazmin Esquivel Cavazos
258. Nilse Montserrat Hernández Garza
259. Xiomara Torres
260. Alejandra Criollo Rodríguez
261. Yulissa Abigail Saldivar Garza
262. Laura Rodríguez
263. Monserrat Castillo Torres
264. María Del Carmen Rosales Sánchez
265. Celina Yazmin Martinez García
266. Cecilia Gpe Villalobos Gallardo
267. Vivian Monserrath Segura Garza
268. Christianne De La Torre Medina
269. Paula Sariam Hernández Contreras
270. Ángela Belén Guajardo Álvarez
271. Lizbette Hernández Dueñas
272. Natalia Garza
273. Mónica Rodríguez Gaona
274. Andrea Domínguez Granados
275. Ana Gabriela Vargas Peña
276. Blanca Ruth Morales Rodríguez
277. Daniela Rubí Sandoval López
278. Guadalupe Castillo Pérez
279. Karla Hipólita Cipriano Martínez
280. Carolina Muela Rodríguez
281. Jessica J. Ramírez García
282. Daniela Sarahí Flores Arriaga
283. Patricia Irene Beltrán Sánchez
284. América Montserrat Oviedo Covarrubias
285. Janys Emily Martínez Alcántara
286. Sandra Priscila Villegas Castillo
287. Montserrat Fernández Martínez
288. Lynda Satish Gómez Hernández
289. Gabriela Lizeth Rodríguez Melo
290. Leticia Citlali González Serna
291. María Guadalupe Castañeda Guerrero
292. Carolina Oranday De La Garza
293. Sofia Hernandez
294. Karen Camacho Vargas
295. Elvia Chávez
296. Vanessa Rios Benitez
297. Ángela Sofía López Dávila
298. Vania Yael Salva Gutiérrez
299. Maiana Sarahi Avila Rodriguez
300. Valeria Orozco Flores
301. Catalina Chapa De La Peña
302. Arkali Espacio Cultural, Ac
303. Inés Rangel González
304. Cynthia Pamela Ovalle Saldaña
305. María Belmonte Vega
306. Deneb Sofía Helena Ortiz Orozco
307. Carolina Irene Márquez Méndez
308. Laura Eugenia Cavazos Álvarez
309. Natalia Lucia Plata Cisneros
310. Alejandra Idalia García García

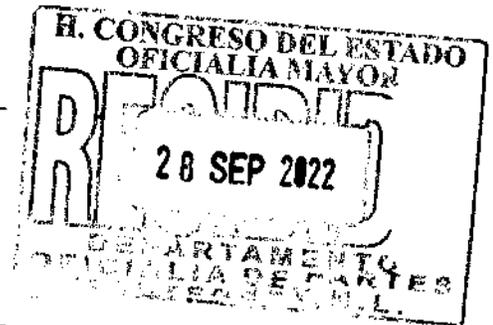
- 311. Valeria Joselyn García Cantú
- 312. Cynthia Alvarado Cárdenas
- 313. Hilda Margarita Torres Bravo
- 314. Joana Abigail Saucedo Uribe
- 315. Karen Guadalupe Montalvo Hernández
- 316. Andrea Monserrat Delgado Vera
- 317. Cielo Garcíatorres Macías Tovar
- 318. Mariajosé Sánchez González
- 319. Red Nodo Norte Feminista Descolonial
- 320. Mexicanas Resistiendo Desde El Extranjero
- 321. Eleana Teran Tassinari
- 322. Sandra Alexis Marroquin Montemayor
- 323. Reapropia (Colectivo)
- 324. Barbara Danielle Belmont Aguilera
- 325. Andrea Terán Tassinari
- 326. Belibet Andrade
- 327. Teresa Salazar Garcia
- 328. Liliana Galaviz López
- 329. María Fernanda Treviño Esquivel
- 330. Jeimy Marisol Martínez Galaviz
- 331. Elia Martínez Rodarte
- 332. Gabriela Inés Sánchez Medellín
- 333. Alejandra Treviño Lozano
- 334. Karen Marllery Rodríguez Olan
- 335. Mara Paulette González Arreola
- 336. Katya Gabriela Esteva Cruz
- 337. Celic Andrea Olvera Rábago
- 338. Natalia González López
- 339. Zelene Fernández Meza
- 340. Carolina García García
- 341. María Fernanda Tijerina
- 342. Julieta Jocabeth Martínez González
- 343. Paulina Rosales Garrido
- 344. Laura Armas Cuéllar
- 345. María Fernanda Tijerina
- 346. Nadia De Luna Guajardo
- 347. Red Asaleas
- 348. Andrea Tamez Lucio
- 349. Mare Nelli Flores
- 350. Lucia García Garza
- 351. María Del Rosario Pérez Nieto
- 352. Cecilia Saviñon Casas
- 353. Rosalinda Zavala Salazar
- 354. Juana María Nava Castillo
- 355. Comunicación E Información De La Mujer En NL Ac
- 356. Nora Carolina Rodríguez Sánchez
- 357. Martha Liévano Franco
- 358. Guadalupe Velasco Ramírez
- 359. Brenda Citlaly Peralta Barrón
- 360. Alejandra Mateos
- 361. Marcela Valero Cervantes
- 362. Andrea Vallejo Herrera
- 363. Edna Regina Ríos Salas
- 364. Yara Ivana González Herrera
- 365. Abby Parra Pérez
- 366. Stephy Nohemy Coronado Vásquez
- 367. María José Campos Valdez
- 368. María José González Pérez
- 369. Ivana Canavati Garza
- 370. Daniela Antúnez Vela
- 371. Martha Figueroa Mier
- 372. Norma A. González Izaguirre
- 373. Pro Salud Sexual Y Reproductiva, A.C.
- 374. Yesenia López



C. LILIANA GALAVIZ LÓPEZ



C. JULIETA JOCABETH MARTÍNEZ GONZÁLEZ



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

[Redacted Signature Area]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita C. DEISY HERNÁNDEZ MORENO, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*)."3

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ ídem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/fels/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y esparcimiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_ONU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/irfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad, y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite**, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

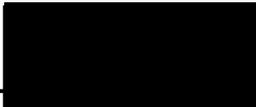
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.


c. DEISY HERNANDEZ MORENO



09:33 hrs
Sin anexos.

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono:

Núm. Ext.

Municipio:

Estado:

Núm. Int.

C.P.

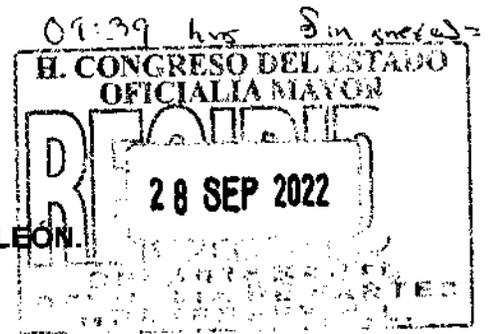
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.

La suscrita **C. NANCY RAQUEL OLVERA DE LA ROSA**, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*)."3

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;"¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

"Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

*5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen."*¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México".

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_UNU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espacamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y **la atención a la salud reproductiva integral.**

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite**, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.


C. NANCY RAQUEL OLVERA DE LA ROSA.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono(s) _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita C. Maria del Pilar Quintanilla Morales, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*³).

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ ídem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y esparcimiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;"¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

"Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

*5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen."*¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México".

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_UNU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espacamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es **la interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;**

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

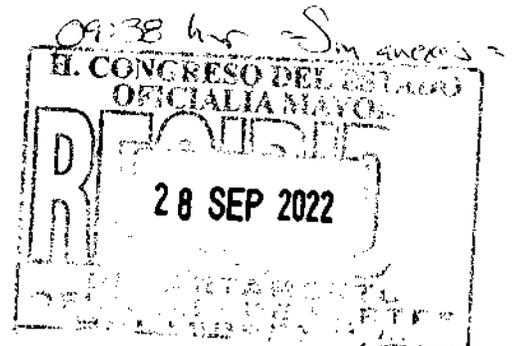
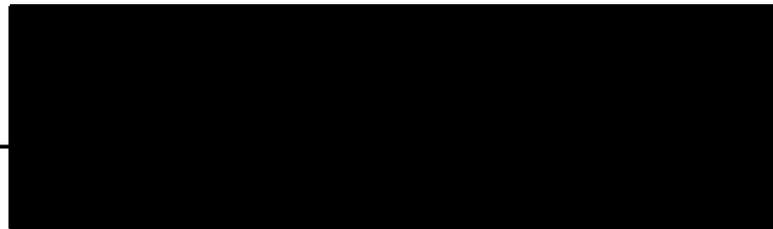
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono: _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

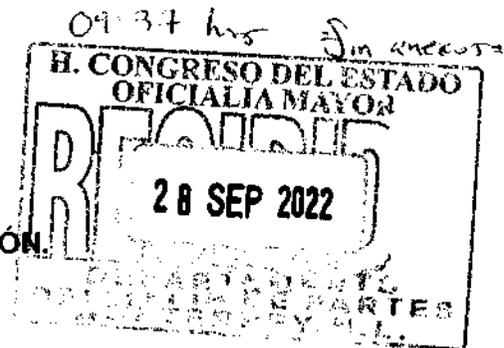
Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita C. **JAQUELINE CAMPBELL DÁVILA**, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*³).

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten."

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término "inseguro" de "clandestino": por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como "un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos".⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) *La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;*

c) *Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;*

e) *Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;*¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

*5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”*¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015. “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_ONU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y **la atención a la salud reproductiva integral.**

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión** de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite**, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

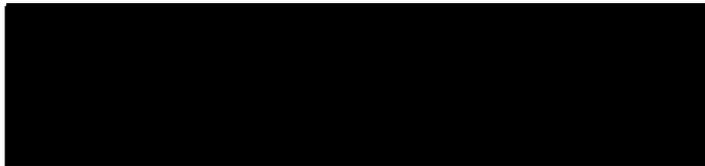
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

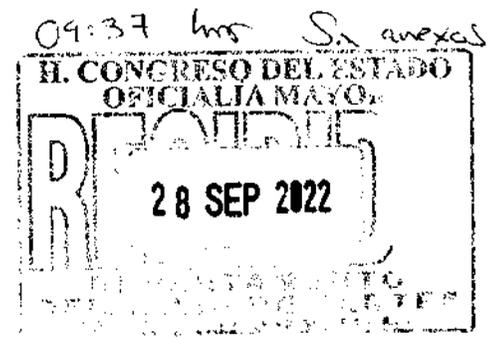
TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.



C. JAQUELINE CAMPBELL DÁVILA.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que corresponden:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO *[Firma]*

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



09:26 hrs
Sin gastos

La suscrita C. **STEFANÍA BÁRCENAS PADILLA**, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Educación sexual para descubrir, anticonceptivos para disfrutar, aborto legal para decidir", esta es una consigna que se puede leer en campañas informativas y cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación integral

en sexualidad como parte de estos derechos orientado hacia los embarazos no deseados, no buscados y/o no planificados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*).*³

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://iac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual y el poco acceso a métodos antifecondativos, lo que conlleva a prácticas sexuales inseguras, embarazos no buscados e infecciones de transmisión sexual y a su vez, que mujeres y personas con capacidad de gestar requieran abortar. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrar información y métodos antifecondativos gratuitos, de calidad y ofrecidos sin estigma, para que, disminuya el porcentaje de mujeres y personas con capacidad de gestar que solicitan servicio de aborto seguro, tal cual lo demuestran las estadísticas en Ciudad de México, que a 15 años de la Interrupción Legal del Embarazo no han aumentado el número de abortos seguros (Ipas LAC, 2022).

Debido a las cifras de embarazo adolescente, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el Artículo 3° Constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, es dicho artículo plantea que la educación le corresponde la rectoría al Estado y la educación que brinde debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Al determinar la educación es laica, quiere decir que está basada en derechos humanos y no en doctrinas religiosas o morales ya sean de personas o sectores. Asimismo, en su fracción V, este artículo nos brinda el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, siendo uno de ellos los protocolos para abortar de forma segura en casa, ampliamente estudiados y publicados en el sitio de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El compromiso también es acorde al Artículo 4° Constitucional, el cual reconoce el derecho humano a la salud. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera la salud como

“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos, incluida la libertad sexual y reproductiva.

Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, además de ser obligaciones de los Estados, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de sus hijos, así como el momento para hacerlo, de igual forma, que los Estados deben contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades en todas las etapas de desarrollo para disfrutar el más alto nivel posible de salud.

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una persona adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, de acuerdo con el Artículo 4º Constitucional, si el método anticonceptivo falla, para no tener un embarazo, las mujeres y personas gestantes deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro sin criminalización en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

El aborto es un derecho integrado dentro de los derechos sexuales y reproductivos, éstos se encuentran protegidos por la legislación nacional, regional e internacional referente a derechos humanos. Lamentablemente, son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

por encima de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres y personas gestantes que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, autoprocurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer o persona gestante que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”*

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, *cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.*⁶

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news-room/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independientemente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y completamente seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, ahora Ipas LAC, menciona que, *en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Es necesario abordar el tema del aborto, además de la mirada en salud pública, desde un enfoque de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la República Mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que pueden poner en riesgo su salud o su vida.

Según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59735>.

¹⁰ Ipas México, 2022. “Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva.”

que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres o personas gestantes que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método de interrupción. Ante esta elección, solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta

sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer,

¹¹ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;”¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen."¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

Es importante volver a mencionar que, el aborto es un derecho integrado dentro de los derechos sexuales y reproductivos, éstos se encuentran protegidos por la legislación nacional, desde que en 2011 se realizaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en donde se coloca a las personas como el fin de todas las acciones del gobierno, además de reconocer los derechos humanos de todos los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Entre los principales instrumentos legales internacionales y regionales que los apoyan están:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (Depositario: OEA). (1969), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988), Convención sobre los Derechos del Niño (1990), Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena (1993), Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994), Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. Uruguay (2013), Plataforma y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing (1995), Convención

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" [consultado en](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/fide/296248/Resolucion_ONU_de_adopcion_Agenda_2030.pdf)

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.jtcn.gob.mx/red2/comunicados/noticias.asp?id=3749>

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará) (1999), Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA. (2001), Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (2008), Declaración del foro Global de Juventud de Bali para la Revisión de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (Declaración de Bali) (2014), Declaración de Nairobi sobre la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo +25 (2019).

Todos estos Tratados Internacionales y Regionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la criminalización de las mujeres y personas con capacidad de gestar que abortan es violatoria de derechos humanos, principalmente:

Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad¹⁶. Es un derecho personalísimo que parte del reconocimiento a la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, así como también brinda protección a una "esfera de intimidad" en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

El derecho a decidir —contenido en el párrafo segundo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de matemar, elegir quién quiere ser, pues se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

16 SCJN, "Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Ministro ponente: Luis María Aguilar Morales" en Suprema Corte de Justicia de la Nación [sitio web], 07 de septiembre de 2021. Disponible en < <https://bit.ly/356QpmJ> > [consulta: 18 de marzo 2022].

Derecho a la igualdad y a la no discriminación. Es un principio fundamental que atraviesa a todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y su relevancia es tal que no admite acuerdo en contrario y acarrea obligaciones de protección vinculantes para todos los Estados.

El cumplimiento de las obligaciones de los Estados respecto a la igualdad y la no discriminación no solo se satisface con su reconocimiento en las leyes —igualdad formal o jurídica—, sino con medidas de diverso tipo encaminadas al logro de la igualdad sustantiva, es decir: por un lado, reconocer que hombres y mujeres tienen necesidades de distinto tipo, por lo que un trato idéntico resultaría discriminatorio; y por el otro, considerar que los obstáculos que enfrentan ciertos grupos y personas hacen necesario el establecimiento de medidas que permitan lograr un contexto de iguales oportunidades de acceso a ciertos bienes y derechos.

Prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁷

La igualdad en el ámbito de la salud reproductiva debe tener como punto de partida la erradicación de todos aquellos factores sociales y culturales que alimentan y perpetúan el estereotipo de las mujeres y personas con capacidad de gestar como meros agentes de reproducción.

Derecho a la salud. La criminalización del aborto implica obligar a una mujer o persona con capacidad de gestar a continuar un embarazo contra su voluntad, incluso en aquellos casos en los que su salud física o mental, e incluso su vida, están en riesgo de continuar con el embarazo. Igualmente, implica negarles el derecho a la salud reproductiva al impedirles que puedan decidir de manera libre, consiente e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tal y como lo establecen los tratados internacionales y nuestra propia Constitución Política en su Artículo 4º.

Derecho a una vida libre de violencia. Las leyes, políticas y prácticas que generan y perpetúan la desventaja de las mujeres respecto de los hombres —como la tipificación del aborto— deben ser eliminadas a la luz de las obligaciones del Estado con relación a la

¹⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º período de sesiones, párrafo 14

erradicación de la violencia por razón de género contra las mujeres. De manera concreta, el Comité CEDAW ha establecido que:

“Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, la tipificación del delito del aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.”¹⁸

La insistencia en criminalizar la interrupción voluntaria del embarazo impacta no solo a las mujeres y personas con capacidad de gestar que son sometidas a un proceso penal por este delito (aborto), sino a todas aquellas que, por diferentes razones, tienen embarazos no deseados y que deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

En suma: la criminalización del aborto es una condición violatoria de los derechos humanos, situación que ha sido señalada para el caso mexicano en repetidas ocasiones en instancias internacionales. En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios¹⁹ y anticonstitucionales.

Las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el Estado garantice mediante las instituciones de salud públicas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida el no querer llevar a término un embarazo en ese momento, lo que representa una elección responsable sobre su vida.

Por último, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

¹⁸ Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19. [CEDAW/C/GC/35], (2017), párrafo 18

¹⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 14.

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación²⁰, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

²⁰ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/irfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y **la atención a la salud reproductiva integral**.

TITULO OCTAVO

DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada y persona gestante como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer o persona gestante interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres y personas gestantes servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con las que cuentan para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer o persona gestante decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres y personas con capacidad de gestar, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;
- II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;
- III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres y personas con capacidad de gestar en reclusión; y
- IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres, personas maternando y de las hijas e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, **aborto no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es **la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer y persona gestante embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre o persona maternando sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite**, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además brindar la posibilidad de canalizarles a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre derechos sexuales y reproductivos;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento de forma gratuita y segura para cualquier persona gestante que así lo solicite.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

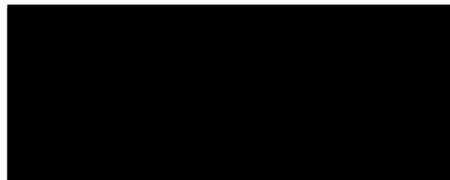
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.



ARKALI ESPACIO CULTURAL, AC.
C. STEFANÍA BÁRCENAS PADILLA
DIRECTORA GENERAL



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



09:26 hrs. Sin archivo

La suscrita C. STEFANÍA BÁRCENAS PADILLA, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley Estatal de Salud, el Código Penal para el Estado de Nuevo León y la Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para descubrir, anticonceptivos para disfrutar, aborto legal para decidir”, esta es una consigna que se puede leer en campañas informativas y cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres y personas con capacidad de gestar. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación integral

en sexualidad como parte de estos derechos orientado hacia los embarazos no deseados, no buscados y/o no planificados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*).*³

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_mexico_2019_15_aos_ripa_1919_1920.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/cooperacion/la-mundial-re-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-los-adolescentes?idioma=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual y el poco acceso a métodos antifecondativos, lo que conlleva a prácticas sexuales inseguras, embarazos no buscados e infecciones de transmisión sexual y a su vez, que mujeres y personas con capacidad de gestar requieran abortar. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrar información y métodos antifecondativos gratuitos, de calidad y ofrecidos sin estigma, para que, disminuya el porcentaje de mujeres y personas con capacidad de gestar que solicitan servicio de aborto seguro, tal cual lo demuestran las estadísticas en Ciudad de México, que a 15 años de la Interrupción Legal del Embarazo no han aumentado el número de abortos seguros (Ipas LAC, 2022).

Debido a las cifras de embarazo adolescente, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el Artículo 3° Constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, es dicho artículo plantea que la educación le corresponde la rectoría al Estado y la educación que brinde debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Al determinar la educación es laica, quiere decir que está basada en derechos humanos y no en doctrinas religiosas o morales ya sean de personas o sectores. Asimismo, en su fracción V, este artículo nos brinda el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, siendo uno de ellos los protocolos para abortar de forma segura en casa, ampliamente estudiados y publicados en el sitio de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

El compromiso también es acorde al Artículo 4° Constitucional, el cual reconoce el derecho humano a la salud. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera la salud como

“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos, incluida la libertad sexual y reproductiva.

Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, además de ser obligaciones de los Estados, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de sus hijos, así como el momento para hacerlo, de igual forma, que los Estados deben contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades en todas las etapas de desarrollo para disfrutar el más alto nivel posible de salud.

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una persona adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, de acuerdo con el Artículo 4º Constitucional, si el método anticonceptivo falla, para no tener un embarazo, las mujeres y personas gestantes deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro sin criminalización en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

El aborto es un derecho integrado dentro de los derechos sexuales y reproductivos, éstos se encuentran protegidos por la legislación nacional, regional e internacional referente a derechos humanos. Lamentablemente, son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan

⁵ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

por encima de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres y personas gestantes que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, autoprocurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer o persona gestante que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”*

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, *cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.*⁶

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/03-09-22-a-unsafe-abortion-is-not-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independientemente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y completamente seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, ahora Ipas LAC, menciona que, *en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Es necesario abordar el tema del aborto, además de la mirada en salud pública, desde un enfoque de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la República Mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que pueden poner en riesgo su salud o su vida.

Según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://www.who.int/docs/default-source/10665/5a06.pdf>.

¹⁰ Ipas México, 2022. “Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva.”

que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres o personas gestantes que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método de interrupción. Ante esta elección, solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta

sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevalecte en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer,

¹¹ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;”¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará) (1999), Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA. (2001), Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (2008), Declaración del foro Global de Juventud de Bali para la Revisión de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (Declaración de Bali) (2014), Declaración de Nairobi sobre la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo +25 (2019).

Todos estos Tratados Internacionales y Regionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la criminalización de las mujeres y personas con capacidad de gestar que abortan es violatoria de derechos humanos, principalmente:

Derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad¹⁶. Es un derecho personalísimo que parte del reconocimiento a la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad, así como también brinda protección a una "esfera de intimidad" en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

El derecho a decidir —contenido en el párrafo segundo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de maternar, elegir quién quiere ser, pues se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

16 SCJN, "Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Ministro ponente: Luis María Aguilar Morales" en Suprema Corte de Justicia de la Nación [sitio web], 07 de septiembre de 2021. Disponible en < <https://bit.ly/356QpmJ> > [consulta: 18 de marzo 2022].

Derecho a la igualdad y a la no discriminación. Es un principio fundamental que atraviesa a todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y su relevancia es tal que no admite acuerdo en contrario y acarrea obligaciones de protección vinculantes para todos los Estados.

El cumplimiento de las obligaciones de los Estados respecto a la igualdad y la no discriminación no solo se satisface con su reconocimiento en las leyes —igualdad formal o jurídica—, sino con medidas de diverso tipo encaminadas al logro de la igualdad sustantiva, es decir: por un lado, reconocer que hombres y mujeres tienen necesidades de distinto tipo, por lo que un trato idéntico resultaría discriminatorio; y por el otro, considerar que los obstáculos que enfrentan ciertos grupos y personas hacen necesario el establecimiento de medidas que permitan lograr un contexto de iguales oportunidades de acceso a ciertos bienes y derechos.

Prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁷

La igualdad en el ámbito de la salud reproductiva debe tener como punto de partida la erradicación de todos aquellos factores sociales y culturales que alimentan y perpetúan el estereotipo de las mujeres y personas con capacidad de gestar como meros agentes de reproducción.

Derecho a la salud. La criminalización del aborto implica obligar a una mujer o persona con capacidad de gestar a continuar un embarazo contra su voluntad, incluso en aquellos casos en los que su salud física o mental, e incluso su vida, están en riesgo de continuar con el embarazo. Igualmente, implica negarles el derecho a la salud reproductiva al impedirles que puedan decidir de manera libre, consiente e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tal y como lo establecen los tratados internacionales y nuestra propia Constitución Política en su Artículo 4°.

Derecho a una vida libre de violencia. Las leyes, políticas y prácticas que generan y perpetúan la desventaja de las mujeres respecto de los hombres —como la tipificación del aborto— deben ser eliminadas a la luz de las obligaciones del Estado con relación a la

¹⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14

erradicación de la violencia por razón de género contra las mujeres. De manera concreta, el Comité CEDAW ha establecido que:

“Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, la tipificación del delito del aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.”¹⁸

La insistencia en criminalizar la interrupción voluntaria del embarazo impacta no solo a las mujeres y personas con capacidad de gestar que son sometidas a un proceso penal por este delito (aborto), sino a todas aquellas que, por diferentes razones, tienen embarazos no deseados y que deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

En suma: la criminalización del aborto es una condición violatoria de los derechos humanos, situación que ha sido señalada para el caso mexicano en repetidas ocasiones en instancias internacionales. En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios¹⁹ y anticonstitucionales.

Las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el Estado garantice mediante las instituciones de salud públicas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida el no querer llevar a término un embarazo en ese momento, lo que representa una elección responsable sobre su vida.

Por último, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

¹⁸ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, [CEDAW/C/GC/35], (2017), párrafo. 18

¹⁹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica. [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 14.

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación²⁰, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

²⁰ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y **la atención a la salud reproductiva integral**.

TITULO OCTAVO

DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I

EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II

SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada y persona gestante como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer o persona gestante interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres y personas gestantes servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con las que cuentan para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer o persona gestante decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres y personas con capacidad de gestar, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;
- II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;
- III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres y personas con capacidad de gestar en reclusión; y
- IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres, personas maternando y de las hijas e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es **la interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de **dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.**

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer y persona gestante embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre o persona maternando sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite**, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además brindar la posibilidad de canalizarles a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre derechos sexuales y reproductivos;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento de forma gratuita y segura para cualquier persona gestante que así lo solicite.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

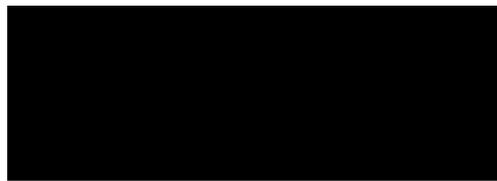
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.



C. STEFANÍA BÁRCENAS PADILLA



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono: [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita C. CLAUDIA JANETH MUÑIZ ABUNDIS, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*)."3

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

"Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

*5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen."*¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México".

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_ONU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión** de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;**

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

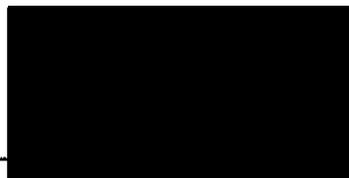
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.



C. CLAUDIA JANETH MUÑIZ ABUNDIS.

*09:31 hrs.
Sin anexos.*

**H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR**

RECIBIDO

28 SEP 2022

**DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.**

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Colonia:

Teléfono(s):

Núm. Ext.:

Municipio:

Estado:

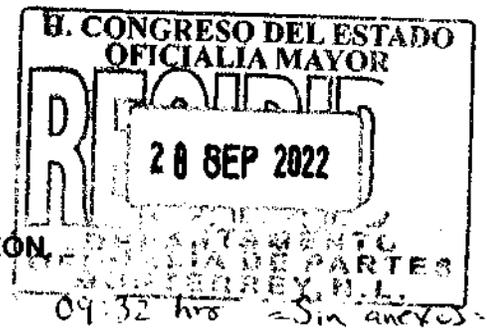
Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,
PRESENTE.

La suscrita C. SÉVERINE DURIN, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*)."3

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ ídem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *"Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *"El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

"Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ..."¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

"a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;"¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

"Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

*5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen."*¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México".

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_ONU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos."

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad..."

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es **la interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión** de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

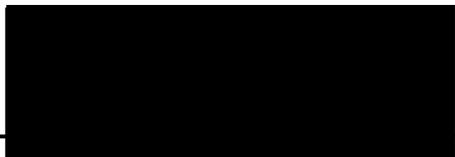
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

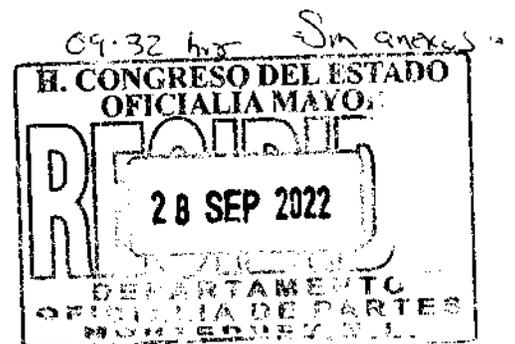
TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

_____  _____

C. SÉVERINE DURIN



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: _____ Núm. Ext. _____ Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: _____
Teléfono: _____ Estado: _____ C.P. _____

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

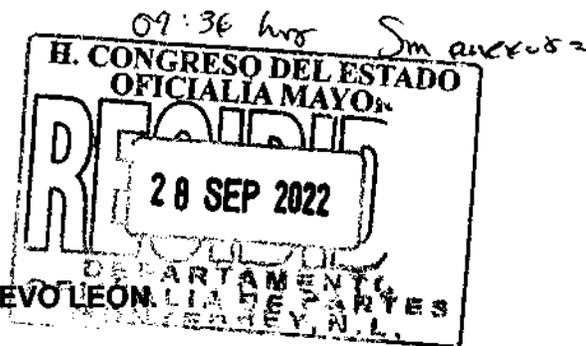
Si autorizo

No autorizo

Correo: _____

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO *A*

Anexo 15767
30-Sep-2022.



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita **C. SANDRA CAÑAS CUEVAS**, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*).*³

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente institucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo. En ese sentido, Craig Lissner, Director Interno de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, "Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

"Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ..."¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

"a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_UNU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, *en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos*

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

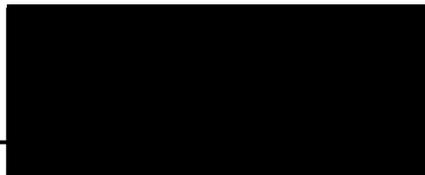
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

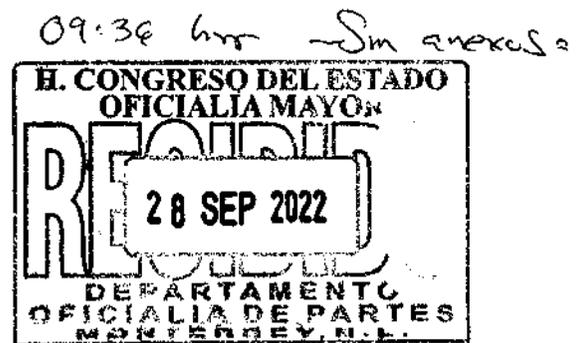
TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.



C. C. SANDRA CANAS CUEVAS



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO ~~X~~

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita DIP. Jessica Elodia Martínez Martínez, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*).*³

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconvencionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipsas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes Aborto."

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas."¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

"Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

*5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen."*¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México".

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_UNU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espacimientto de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud.**

¹⁷ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión** de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite**, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

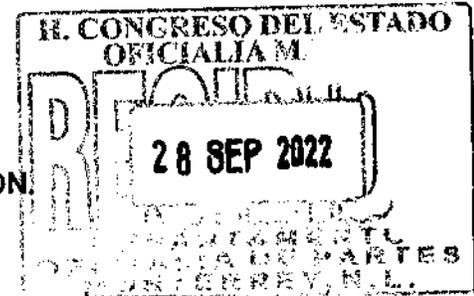
Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita DIP. Wolff Fraude García, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*).*³

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/eis/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconvencionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva. una década de avances y pendientes. Aborto ”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992 Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

“Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico “aborto incompleto provocado”, hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los “separos”, donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva. una década de avances y pendientes. Aborto.”

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

"Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ..."¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

"a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;"¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

"Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

*5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen."*¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México".

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_ONU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de prensa 271/2021, SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espacamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos."

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud.**

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Mora", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y **la atención a la salud reproductiva integral.**

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión** de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;**

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

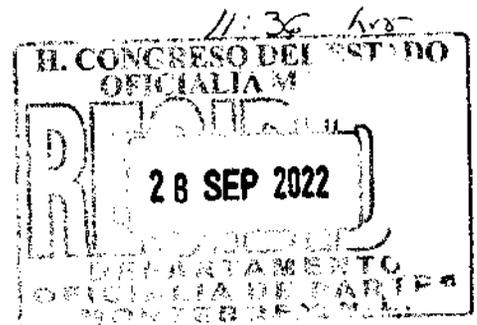
TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

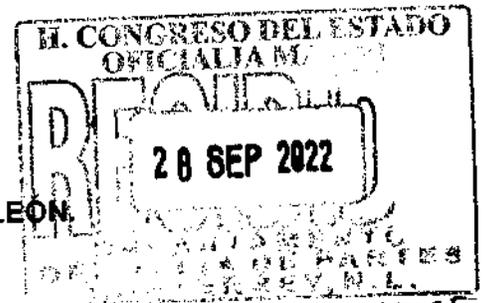
[REDACTED]

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

[REDACTED]



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita DIP. Amyli Bendición Hernández Sepúlveda, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*).*³

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ips México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

“Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico “aborto incompleto provocado”, hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los “separos”, donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

"Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ..."¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

"a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;"¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

"Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

*5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen."*¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, "Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México".

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, "Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_ONU_de_adopcci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espacamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

"En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo."

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y **la atención a la salud reproductiva integral.**

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite**, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

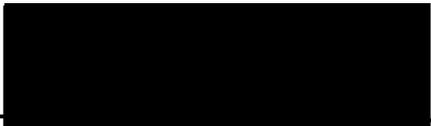
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

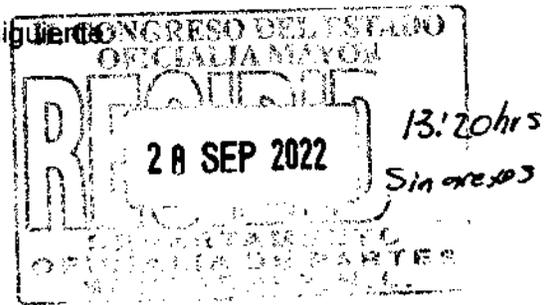

DIP. *Angeli Bendición Hernández Sepulveda*



**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**

La suscrita C. Jessica Anahí Ortiz Mtz., con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*).*³

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y esparcimiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

“Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico “aborto incompleto provocado”, hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los “separos”, donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_UNU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es **la interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión** de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite**, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

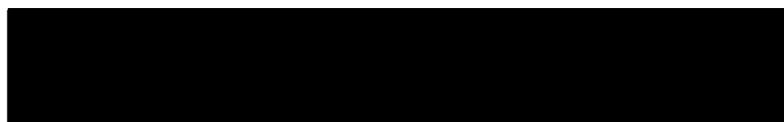
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

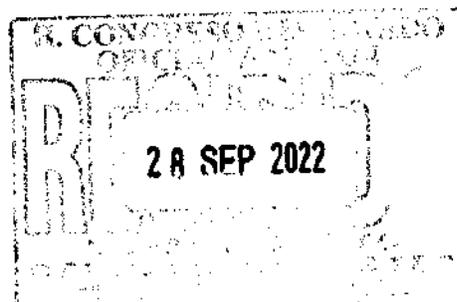
TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.



C.



13:20 hrs
Sin anexos.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad. Si autorizo
No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

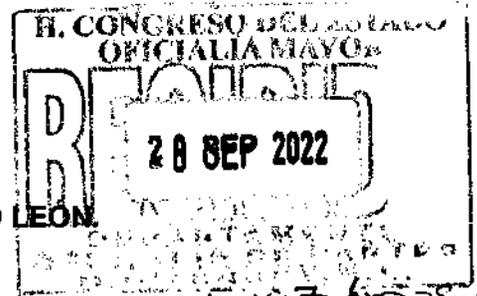
Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] m. Int. [Redacted]
Colonia: [Redacted] Municipio: [Redacted]
Teléfono(s) [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico. Si autorizo
No autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita C. Christianne de la Torre Medina, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*)."3

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espacimientto de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

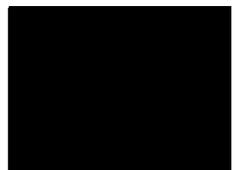
En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*



evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

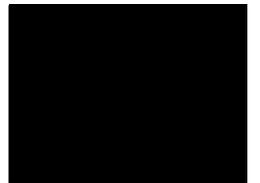
Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."



abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

"Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ..."¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

"a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_UNU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

"En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo."

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

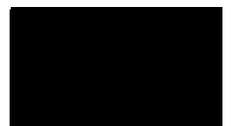
CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el



suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.



Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión** de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**



Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;**

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

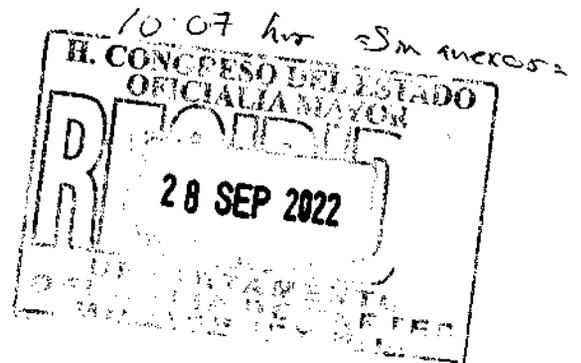
SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

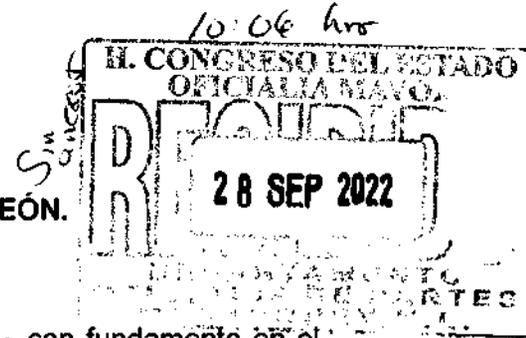
CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

C.



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita C. Nadia Lorena Garza Rodríguez con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*).*³

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ *Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."*

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

“Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico “aborto incompleto provocado”, hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los “separos”, donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”



En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_ONU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el



suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión** de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;**

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

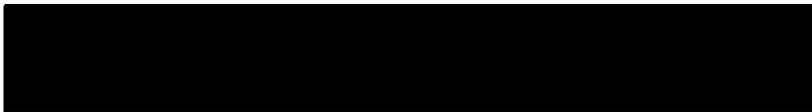
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

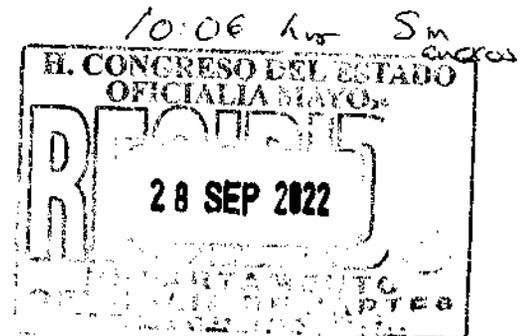
TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.



C.



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: www.hcnl.gob.mx o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Agosto 2021

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted] Núm. Ext. [Redacted] Núm. Int. _____
Colonia: _____ Municipio: [Redacted]
Teléfono [Redacted] Estado: [Redacted] C.P. [Redacted]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

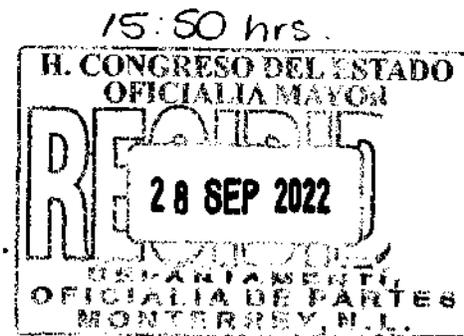
Si autorizo

No autorizo

Correo: [Redacted]

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.**



La suscrita **C. CAROLINA LEÓN HERNÁNDEZ**, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*).*³

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

“26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

...”

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconventionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*



evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten."

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, *cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.*⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término "inseguro" de "clandestino": por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como "un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos".⁹

Ipas México, menciona que, *en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos*

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022. La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

"Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico "aborto incompleto provocado", hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los "separos", donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia."¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, "El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto."

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_ONU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud.**

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la atención a la salud reproductiva integral.

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que hiciere abortar a una mujer **sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;**

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

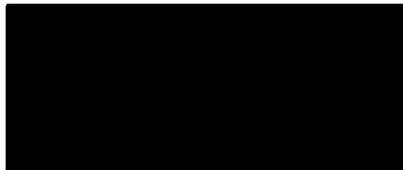
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

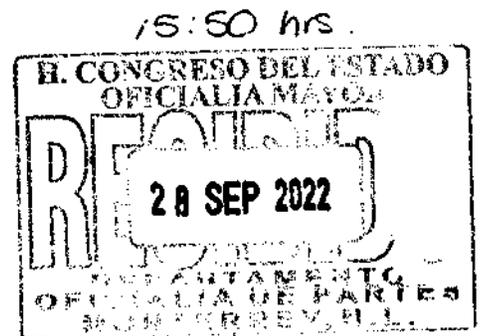
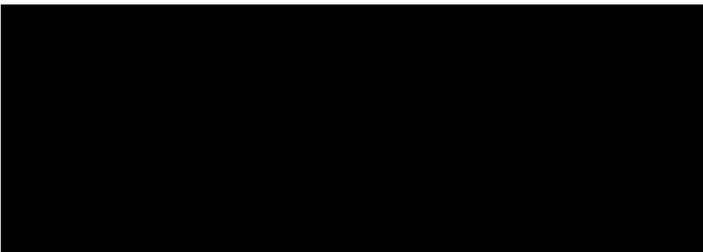
TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

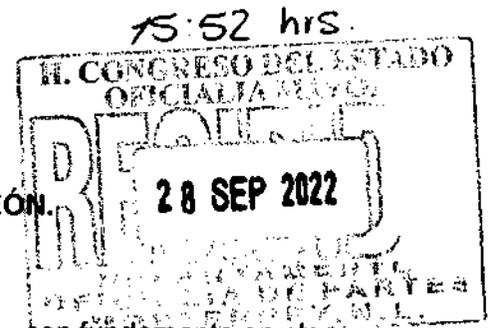
MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.



C. CAROLINA LEÓN HERNÁNDEZ.



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.



La suscrita Olga Sofía Meza Lara, con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir”, esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*)."3

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ idem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconvencionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 99 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ips México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

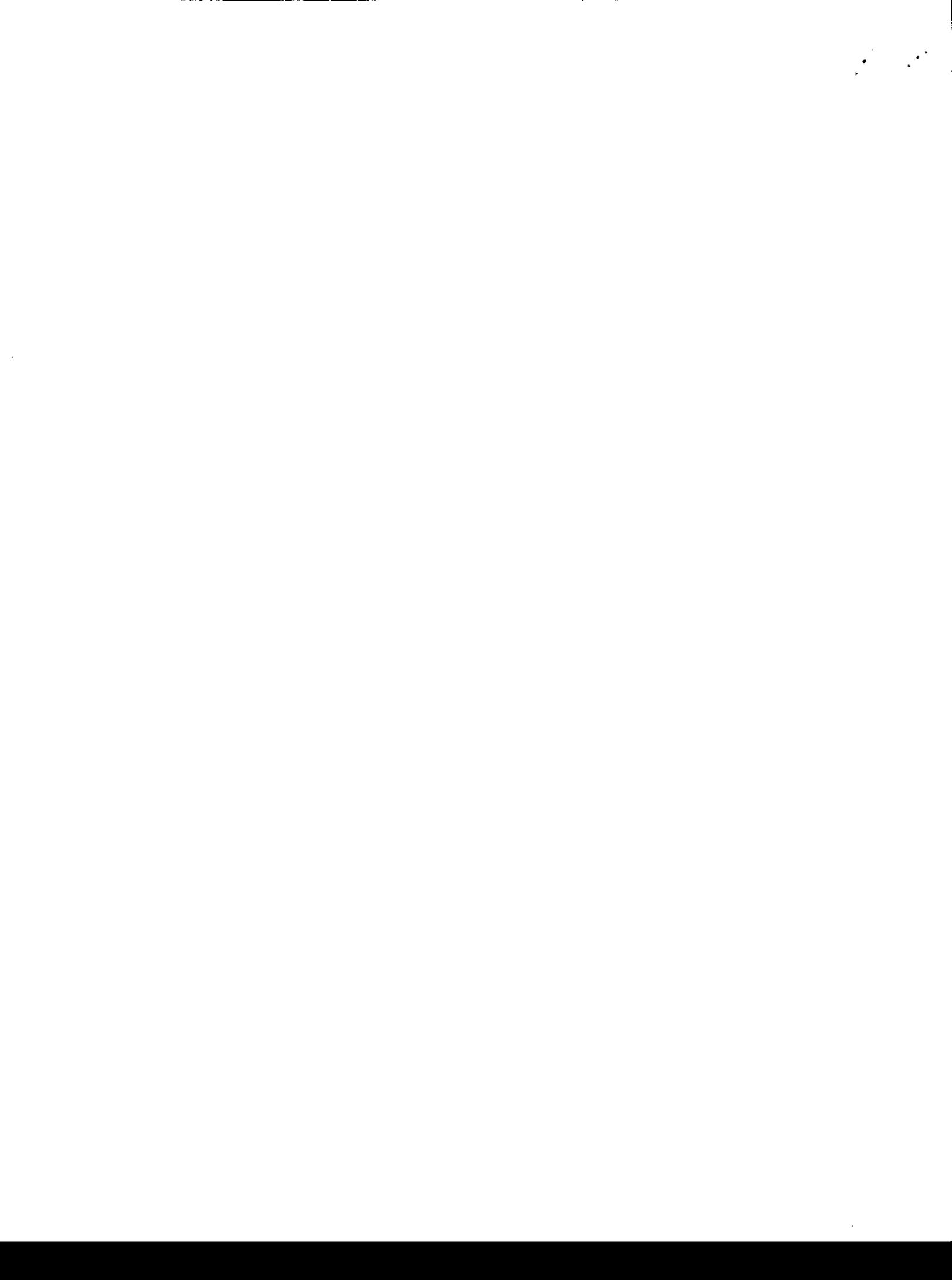
A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

“Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico “aborto incompleto provocado”, hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los “separos”, donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”



En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) *La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;*

c) *Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;*

e) *Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;*¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

*5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”*¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_ONU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

"En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo."

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y **la atención a la salud reproductiva integral.**

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y raptó.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la gestación, **sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que **hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;**

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

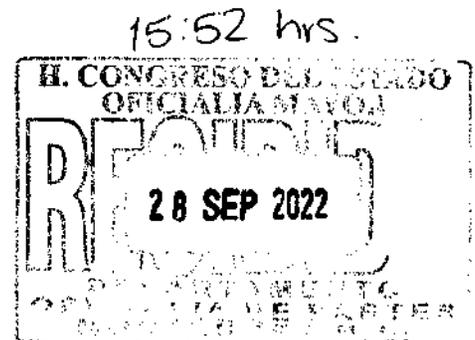
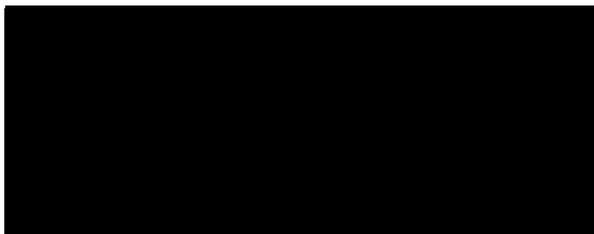
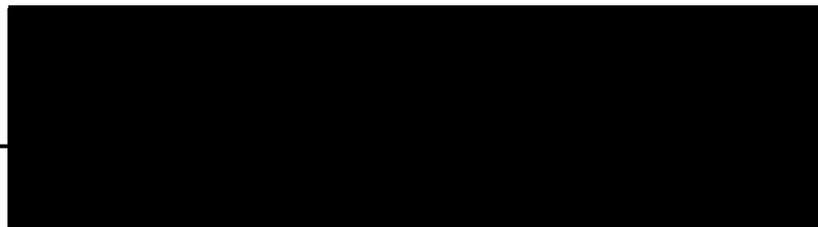
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

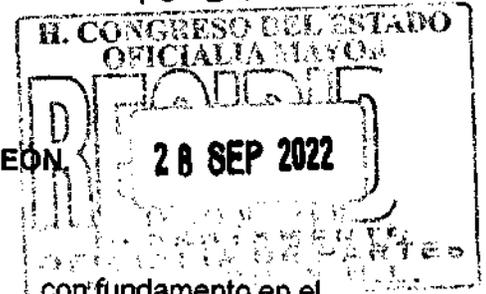
TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.



15:53 hrs.



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.

La suscrita Mariana Delgado Flores con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia del servicio de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Educación sexual para decidir, anticonceptivos para no abortar, aborto legal para no morir", esta es una consigna que se puede leer en cada uno de los pañuelos verdes que portan las personas que le apuestan a luchar por los derechos, la vida, la salud y la libertad de las mujeres. Asimismo, será la guía en el desarrollo de la exposición de motivos que sustentan la presente intención de reformar legislaciones locales con la finalidad de que en Nuevo León se cuente con el acceso al servicio de aborto seguro y gratuito.

La incorporación a la Ley de Salud respecto a que, el Estado promueva y aplique políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual, tiene como propósito que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

Al ser la sexualidad un tema de tabú en un país como México, en las escuelas de educación básica, las y los estudiantes no reciben esta información tan importante para el desarrollo humano a pesar de que la Secretaría de Educación Pública, incluyó este tema desde 1974.

Ahora bien, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la educación sexual hacia los embarazos no deseados.

Cabe mencionar que el 26 de septiembre se instauró como el Día Mundial para la Prevención del Embarazo no Planificado en Adolescentes, con el propósito de sensibilizar a las personas sobre el impacto que tiene un embarazo adolescente no planeado en la salud, así como, en el desarrollo económico y social. Ya que, el embarazo adolescente, además de los riesgos físicos que conlleva, reduce oportunidades educativas en las mujeres, lo que a su vez genera condiciones precarias de empleo y salarios, las expone a sufrir violencia por parte de sus parejas y a ser vulnerables a una mayor dependencia en general.¹

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos.²

Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7 por ciento mientras que, en los hombres, 3.2* por ciento. Finalmente, un porcentaje pequeño de mujeres y hombres señaló que abandonaron la escuela porque tenían que cuidar de alguien o dedicarse a los quehaceres del hogar (2.1%* y 1.1%*)."3

En suma, es importante destacar que, según datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), la alta tasa de embarazo adolescente coloca a México en primer lugar en ocurrencia de embarazos en mujeres de 15 a 19 años dentro de los países pertenecientes a la Organización, que en 2019 registraron una tasa promedio de 13.7 nacimientos por cada 1 000 mujeres de 15 a 19 años.⁴

A razón de las cifras anteriormente expuestas, en octubre del 2015, México se comprometió en la "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", a:

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

² Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

³ ídem

⁴ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Family Database. <https://www.oecd.org/els/family/database.htm>

"26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación.

..."

El compromiso es acorde con el artículo 3° constitucional que garantiza el derecho a la educación de todas las personas que habitan en México, así como el artículo 4° constitucional que reconoce el derecho humano a la salud. Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de los hijos, así como el momento para hacerlo.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual, pero existe otro problema, un adolescente que sabe que debe utilizar un método anticonceptivo, pero no puede acceder a él, va a tener relaciones sexuales sin protección. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrarlos gratuitamente para prevenir los embarazos no deseados y, por ende, que las mujeres no lleguen a solicitar el servicio de aborto seguro.

Según los resultados de la ENADID 2018 mostraron que, del total de adolescentes embarazadas al momento del levantamiento de la encuesta, 53.2 de las adolescentes declaró que el embarazo era planeado, 31.7 no habían querido embarazarse en ese momento y 15.1 no deseaban estar embarazadas

También es necesario recalcar que, un embarazo no deseado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una mujer adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID), la proporción de embarazos no planeados o no deseados, entre mujeres de 20 a 24 años pasó de 32.6% a 38.3%. Por lo que, si el método anticonceptivo falló para no tener un embarazo, las mujeres deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a

los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y otras personas gestantes, por lo general procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁵

Los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres son elementos integrales del derecho a la salud, ya sea física, psicológica o emocional, que tenemos todas las personas en México. Lamentablemente estos derechos son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En el país, como resultado de estas creencias, 22 entidades federativas, entre ellas Nuevo León, tienen el tipo penal del aborto con elementos que resultan técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconvencionales e inadecuados. Por otro lado, la Ciudad de México, Oaxaca, Veracruz, Hidalgo, Baja California, Colima, Sinaloa, Guerrero, Coahuila y Baja California Sur, han modificado sus legislaciones en favor de las mujeres que quieren acceder a la interrupción del embarazo.

De esas 10 entidades federativas, en 7 se contemplan 12 semanas, pero en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas. En Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario, en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante; para el personal médico y de enfermería se estableció el modelo de 12 semanas más causales. En Coahuila no hay límite de semanas para nadie en casos de aborto voluntario, auto procurado y consentido.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente*

⁵ GIRE, 2021, *“El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”*

evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten."

Aunado a lo anterior, la dicha Organización señala que, cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39 000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.⁶

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término "inseguro" de "clandestino": por aborto clandestino⁷ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independiente - mente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y seguro.⁸ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como "un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos".⁹

Ipas México, menciona que, en cuanto a las muertes por aborto, entre 2002 y 2019, se registraron en Nuevo León 33 en mujeres de todas las edades, sin embargo, enfatizan en que, las cifras no incluyen otras clasificaciones de muerte que se pudieron haber determinado, tampoco se incluyen a aquellas que fueron atendidas en el área de urgencias de los hospitales del sector público ni en el sector privado. Tampoco se considera a las mujeres que se atienden en el hogar, con personal no médico, o que no tienen acceso a un hospital. Esto es que, los datos anteriormente expuestos, corresponden a egresos

⁶ Organización Mundial de la Salud, 09 de marzo del 2022, La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas, <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls> (Consultada el 14 de septiembre del 2022).

⁷ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

⁸ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

⁹ OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

*hospitalarios; es decir, al registro de la salida de una usuaria del servicio de hospitalización con uso de una cama censable.*¹⁰

Abordar el tema del aborto es sumamente complejo, por ello, además de que es un tema de salud, se vuelve un asunto de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la república mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que ponen en riesgo su vida.

Es así que, según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad y en lo que va del 2022, han atendido a 160 pacientes que son procedentes de Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres que deciden interrumpir su embarazo, con independencia de la permisión o prohibición del Estado, buscan los medios para acceder a un método seguro, pero, es indiscutible que, deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

Ante esta elección solo se toman algunas vertientes y esto con base en la clase social a la que se pertenezca, es decir, las mujeres que tienen los medios económicos, viajan y abortan, las que no, se ven obligadas a recurrir a abortos clandestinos y en algunas ocasiones con riesgo.

Ahora bien, en los párrafos que preceden se habla de aquellas interrupciones voluntarias y que son criminalizadas, pero, aunque nuestro Código Penal para el Estado de Nuevo León establezca el elemento de "voluntario", lo cierto es que, también están aquellos otros que no son inducidos y que aun así son criminalizados.

Lo anterior se da porque en la práctica, no se puede tener certeza respecto a si un aborto ha sido voluntario o no. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Además, señalan que, entre los

¹⁰ Ipas México, 2022. "Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva."

abortos, que corresponden a los casos en los que la edad gestacional del feto era menor a las 22 semanas, el aborto espontáneo es el más común entre las muertes fetales, con 7 187 casos (87.2 %).

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone Gire sobre:

“Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico “aborto incompleto provocado”, hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los “separos”, donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹¹

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aun y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

¹¹ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

"Salud sexual y reproductiva

62. *Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).*

63. *El Comité recomienda al Estado (México) parte que:*

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ..."¹²

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

"a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

¹² Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;¹³

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”¹⁴

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁵

¹³ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_ONU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, 07 de septiembre de 2021. Disponible en: <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Es importante decir que, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.¹⁶

Por último, es importante mencionar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, todas las personas tenemos el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Asimismo, señala que, toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

De lo anterior se desprende que, las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el estado garantice mediante las instituciones de salud gratuitas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida no querer ser madre en ese momento, lo que se puede convertir en una elección responsable sobre su vida.

Asimismo, se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un

¹⁶ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32º periodo de sesiones, párrafo 14.

constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación¹⁷, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos."

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 y 177; todos en la **Ley Estatal de Salud**.

¹⁷ Sobre este acercamiento a la "la maternidad como obligación", véase: Ferrajoli, Luigi, "La Cuestión del Embrión entre Derecho y Moral", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: "...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como "derecho de aborto", es decir, como una libertad positiva (o "libertad para") que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa ("libertad de"), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...".

ARTÍCULO 31 BIS. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familia y la **atención a la salud reproductiva integral.**

TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.

CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.

Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.

Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación y capacitación sobre salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos, para la prevención de aquellos no planeados y no deseados, evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes.

El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el

suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.

CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO

Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.

Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León y acorde a la NOM-046- SSA2- 2005, cuando la mujer interesada así lo solicite.

Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres servicios de consejería médica, psicológica y social con información veraz, científica y oportuna de las opciones con que cuentan las mujeres para ejercer su derecho a decidir.

Artículo 176. Cuando la mujer decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla en un término no mayor a cinco días, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.

Artículo 177. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil;

II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos anticonceptivos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil;

III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres en reclusión; y

IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y del recién nacido, así como la atención integral a la salud de madres e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis, 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo II; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 51 Bis. ...

I. ...

II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al

suicidio, aborto **no consentido o forzado**, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.

CAPITULO II

ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO

ARTÍCULO 327. Aborto es la **interrupción del embarazo** en cualquier momento de la **gestación, sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer embarazada o persona gestante.**

ARTÍCULO 328. SE DEROGA.

ARTÍCULO 329.- Al que **hiciere abortar a una mujer sin su consentimiento**, se le aplicará **pena de prisión de tres a seis años**, y si mediare **violencia física o moral**, se impondrán al autor de **cuatro a nueve años de prisión.**

ARTÍCULO 330. Si el aborto lo causare, **sin el consentimiento de la mujer o persona con capacidad de gestar**, un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO 331. SE DEROGA

TERCERO. Se reforma la fracción VI y VII del artículo 15; la fracción XII del artículo 21; la fracción III y IV del artículo 35; Se adiciona una fracción VIII al artículo 15; y una fracción V al artículo 35; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Artículo 15. ...

I. a la V. ...

VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos;

VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad; y

VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.

Artículo 21. ...

I. al XI. ...

XII. **En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo;**

Artículo 35. ...

I. y II. ...

III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;

IV. Brindar información adecuada y científica sobre el servicio de aborto seguro, así como, atender y realizar dicho procedimiento.

V. Las demás que le confiera la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita del servicio de aborto seguro.

TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2022.

